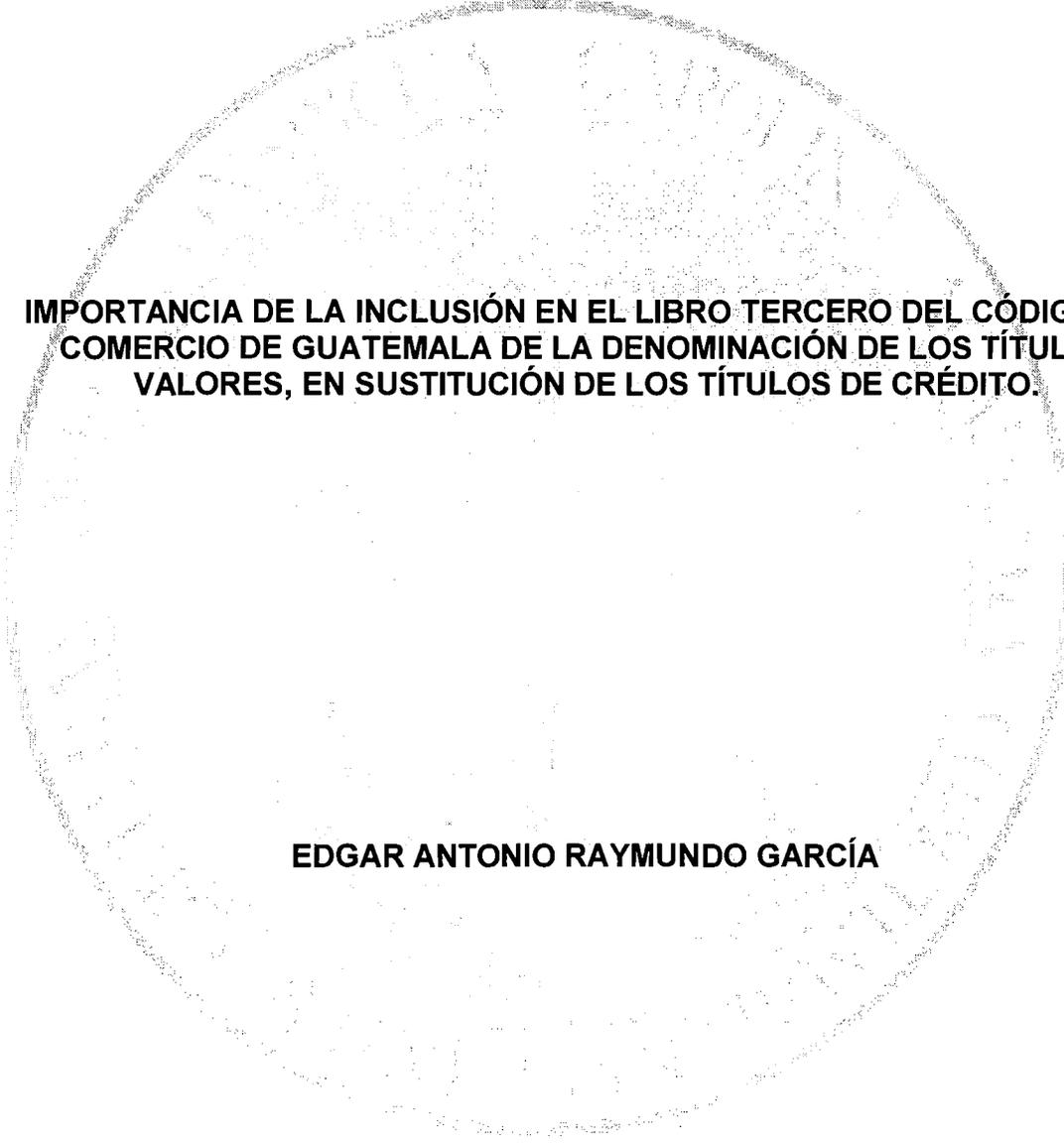


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN EN EL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE  
COMERCIO DE GUATEMALA DE LA DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS  
VALORES, EN SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

**EDGAR ANTONIO RAYMUNDO GARCÍA**

**GUATEMALA, MAYO 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN EN EL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE  
COMERCIO DE GUATEMALA DE LA DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS  
VALORES, EN SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDGAR ANTONIO RAYMUNDO GARCÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretaria:	Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Vocal:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic. Leonel López Mayorga
Secretaria:	Licda. Crista Ruíz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

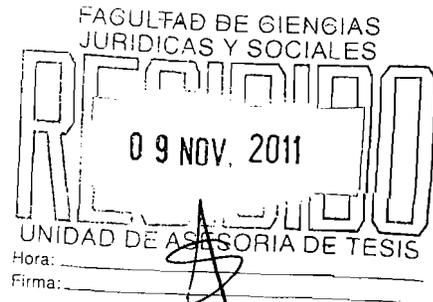
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 9 de noviembre de 2011

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento de fecha cinco de octubre de dos mil once, fui designado por su despacho para proceder a la asesoría de tesis del estudiante **EDGAR ANTONIO RAYMUNDO GARCÍA**, con carné número **199913927**, intitulado: **"IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN EN EL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA DE LA DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES, EN SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO."** Cuyo tema modifica el adoptado inicialmente de acuerdo al Dictamen del Consejero Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, intitulado **"IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN EN EL LIBRO TERCERO DEL CODIGO DE COMERCIO DE LA DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES"**; se sugirió por el suscrito en virtud de adaptarse más precisa y concretamente a la investigación efectuada, en ese sentido, procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- i. Procedí a asesorar el trabajo de tesis indicado, el cual contiene un análisis jurídico y doctrinario, referente a los títulos de crédito tal como se encuentran denominados legal y técnicamente en el Código de Comercio vigente.
- ii. Se distingue en el actual trabajo de tesis, el aporte científico, porque contiene información debidamente sistematizada dentro del ámbito del derecho mercantil específicamente al Libro Tercero del Código de Comercio de Guatemala; asimismo, se resalta el aporte doctrinario, en el sentido de que se ilustra cómo varias legislaciones de la región utilizan la denominación títulos valores en sus Códigos de Comercio por ser el término más apropiado que define dichos títulos, por lo que se concluye y se recomienda que Guatemala adapte su legislación mercantil a la nueva tendencia de estudio y definición de los títulos valores lo cual aportará beneficios para el tráfico mercantil guatemalteco; en términos generales, el presente trabajo contiene información formado a través de las etapas del conocimiento científico.
- iii. La redacción utilizada durante el desarrollo del presente trabajo de investigación es la adecuada. Asimismo, los objetivos se alcanzaron al

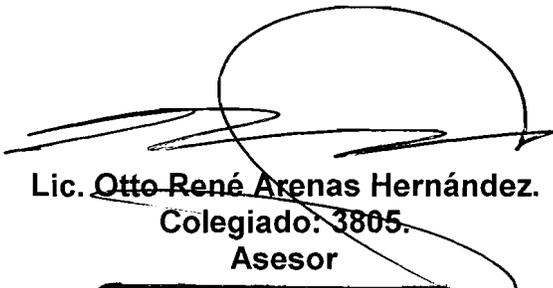


establecer que es necesario realizar una reforma al Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene el Código de Comercio vigente, en el sentido de establecer en el Libro Tercero de dicho código, la denominación títulos valores en sustitución de los títulos de crédito.

- iv. Durante el desarrollo del trabajo señalado se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se presenta la situación actual de la definición que se le da a los títulos de crédito adoptado de la teoría italiana; el sintético, con el cual se establece que actualmente hay muchas legislaciones que han adoptado la denominación títulos valores en su legislación mercantil incluyendo las legislaciones centroamericanas; con el método inductivo, se señala la importancia los títulos valores en el tráfico comercial; finalmente con el método deductivo, se da a conocer la importancia de reformar el actual Código de Comercio de Guatemala en el sentido de incluir en el Libro Tercero la denominación títulos valores en sustitución de los títulos de crédito.
- v. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló toda la información relacionada con el tema.
- vi. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.
- vii. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño en el cual se aplicaron las técnicas y métodos de investigación referidos; asimismo se comprueba la hipótesis de que existe diversidad de criterios en cuanto a la denominación de los títulos de crédito, ya que así se encuentran regulados en el Código de Comercio, siendo la tendencia moderna el denominarle títulos valores, lo cual facilitaría su uso en el comercio guatemalteco.

En razón de lo anterior, el presente trabajo de investigación cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Atentamente,

  
Lic. Otto René Arenas Hernández.  
Colegiado: 3805.  
Asesor

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) SERGIO FEDERICO MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EDGAR ANTONIO RAYMUNDO GARCÍA, Intitulado: "IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN EN EL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA DE LA DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES EN SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/Higs



Ciudad de Guatemala, 23 de enero de 2012.

**Licenciado: Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**  
**Su Despacho.**



**Respetable Licenciado Castro Monroy.**

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento del nombramiento de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante **EDGAR ANTONIO RAYMUNDO GARCÍA**, intitulado: **“IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN EN EL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA DE LA DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES, EN SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.”** Respecto de la revisión efectuada al referido trabajo, expongo lo siguiente.

- I. El estudiante **EDGAR ANTONIO RAYMUNDO GARCÍA**, en su trabajo de investigación, determina efectivamente los aspectos y las consideraciones que hacen aconsejable denominar a los títulos de crédito como títulos valores en la legislación mercantil guatemalteca.
- II. El estudiante aborda el tema en forma ordenada y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones legales y doctrinarias, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, siendo los instrumentos normativos referentes de la legislación mercantil, la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Comercio y las demás legislaciones en materia mercantil que regulan los títulos de crédito en la actualidad.
- III. El contenido teórico y el análisis jurídico de este trabajo lo hace un documento de consulta y utilidad para el lector que se interese en temas de derecho mercantil, específicamente en títulos valores.
- IV. Se establece que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esto en el sentido de

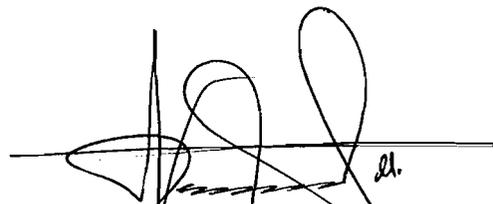


que se verifica su contenido doctrinario que hace un análisis de la denominación títulos de crédito, tal como se establece en el Libro Tercero del Código de Comercio de Guatemala, lo cual no se ajusta a la tendencia actual de denominación de dichos documentos porque los países de la región utilizan la denominación títulos valores en su legislación mercantil.

- V. Es de afirmar que la denominación títulos valores es la más adecuada y que debe ser incorporada a la legislación mercantil guatemalteca tal como se pronuncia en las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, ya que tal concepto significa que en los documentos denominados títulos de crédito en Guatemala, se representa un valor para el tenedor legítimo de los mismos, lo que significa que no es un crédito sino un valor que en determinado momento al ser presentado para su pago ante el librado aumenta el patrimonio del tenedor o beneficiario.
- VI. Los métodos de investigación utilizados para la elaboración del presente trabajo son: el analítico, con el cual se estudió todas las partes generales del tema; el sintético, con el cual se concluye que se hace necesario incluir en el Libro Tercero del Código de Comercio de Guatemala la denominación Títulos Valores en sustitución de títulos de crédito, adoptando en este sentido la teoría alemana de los títulos valores.
- VII. Al trabajo de tesis se hicieron las recomendaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por el estudiante **EDGAR ANTONIO RAYMUNDO GARCÍA** Asimismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones, los cuales lo enriquecen y que se encuentran debidamente fundamentados como planteamientos serios y ordenados con buen criterio jurídico.

En consecuencia, en mi calidad de **Revisor** de tesis me permito emitir **OPINIÓN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Atentamente,

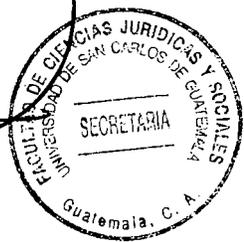
  
**Lic. Sergio Federico Morales**  
**Col. 3703**  
**Revisor**  
*Licenciado*  
*Sergio Federico Morales*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, doce de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante EDGAR ANTONIO RAYMUNDO GARCÍA titulado IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN EN EL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA DE LA DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES, EN SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





## DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo por haberme permitido y darme los medios necesarios para terminar mi profesión.
- A MIS PADRES: Agradecimiento por sus esfuerzos y sacrificios.
- A MIS HERMANOS: Agradecimiento por su apoyo.
- A MIS AMIGOS: Agradezco su amistad, compañerismo y apoyo brindado.
- A LOS PROFESORES: Agradezco por haberme guiado y que fueron parte de mi formación académica en toda mi carrera.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la formación académica.
- A: Tricentenaria y única Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido egresar de dicha casa de estudios.
- A: A todas aquellas personas que de una u otra forma han colaborado en mi formación profesional.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Principios.....	2
1.3. Origen.....	6
1.4. Características.....	10
1.4.1. Es poco formalista.....	10
1.4.2. Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar.....	11
1.4.3. Adaptabilidad.....	11
1.4.4. Tiende a ser internacional.....	11
1.4.5. Posibilita la seguridad del tráfico jurídico.....	12
1.5. Fuentes.....	13
1.5.1. La costumbre.....	13
1.5.2. La jurisprudencia.....	14
1.5.3. La ley.....	14
1.5.4. La doctrina.....	15
1.5.5. El contrato.....	15
1.6. Regulación legal.....	16

### CAPÍTULO II

2. Los actos mercantiles.....	23
2.1. Concepto.....	25
2.2. Definición.....	26
2.3. Importancia.....	28



	<b>Pág.</b>
2.4. Naturaleza jurídica.....	29
2.5. Clasificación.....	30
2.6. El acto unilateralmente mercantil o mixto.....	31
2.7. Las actividades excluidas del comercio.....	32
2.8. Objeto del acto de comercio.....	33
2.9. Las partes que intervienen.....	34

### **CAPÍTULO III**

3. Teoría general de los títulos de crédito.....	35
3.1. Antecedentes.....	35
3.2. Concepto.....	37
3.3. Características.....	38
3.4. Requisitos de los títulos de crédito.....	40
3.5. Creación de los títulos de crédito.....	43
3.6. Anomalías que lo invalidan.....	44
3.7. Convenio de Plazo.....	45
3.8. El protesto.....	46
3.9. El aval.....	51
3.10. Constancia del aval.....	52
3.11. Acción cambiaria.....	54
3.12. Clasificación de los títulos de crédito.....	55
3.12.1. Títulos nominativos.....	55
3.12.2. Títulos a la orden.....	56
3.12.3. Títulos al portador.....	57
3.13. Títulos de crédito regulados en la legislación guatemalteca.....	58
3.13.1. Letra de cambio.....	59
3.13.2. El pagaré.....	61
3.13.3. El cheque.....	63
3.13.4. Las obligaciones de las sociedades o debentures.....	68



**Pág.**

3.13.5. El certificado de depósito y el bono de prenda.....	70
3.13.6. Carta de porte o conocimiento de embarque.....	75
3.13.7. La factura cambiaria.....	77
3.13.8. La cédula hipotecaria.....	79
3.13.9. El vale.....	81
3.13.10. Bonos bancarios.....	82
3.13.11. Certificado fiduciario.....	84

## **CAPÍTULO IV**

4. Importancia de la inclusión en el Libro Tercero del Código de Comercio de Guatemala de la denominación de los títulos valores en sustitución de los títulos de crédito.....	87
4.1. Aspectos generales.....	87
4.2. Antecedentes de los títulos valores.....	88
4.3. Teoría italiana como títulos de crédito.....	91
4.4. Teoría alemana de los títulos valores.....	92
4.5. Creación del título valor.....	93
4.6. Conceptualización actual.....	94
4.7. Definición.....	99
4.8. Legislación extranjera sobre títulos valores.....	100
4.8.1. El Salvador.....	100
4.8.2. Costa Rica.....	101
4.9. Ventajas de la inclusión.....	102
4.10. Implementación.....	104
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>105</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>109</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación parte de la normativa mercantil, específicamente del Código de Comercio de Guatemala el cual, en el Libro Tercero regula como títulos de crédito a los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título, dando también a dichos títulos la calidad de bienes muebles; en el presente trabajo se analiza la posibilidad y la conveniencia que tendrá para la legislación mercantil guatemalteca la reforma del Libro Tercero del Código de Comercio empleando la denominación de los títulos valores, término que se considera más apropiado para definir dichos títulos.

Dentro del desarrollo del trabajo se comprueba la hipótesis planteada en el plan de investigación, la cual indica que existe diversidad de criterios en cuanto a la denominación de los títulos de crédito, porque así se encuentran regulados en el Código de Comercio, siendo la tendencia moderna el denominarle de los títulos valores, lo cual facilitaría su uso en el comercio guatemalteco.

El objetivo general planteado es efectuar un análisis jurídico, doctrinario y práctico de los títulos de crédito y su posible modificación por títulos valores dentro del contenido, del Código de Comercio, regulado en el Decreto 2-70 del congreso de la república de Guatemala. Asimismo, se propuso como objetivos específicos los siguientes: analizar las disposiciones legales guatemaltecas relativas a los títulos de crédito principalmente el libro tres del Código de Comercio de Guatemala; establecer la necesidad de sustituir la denominación de los títulos de crédito por de los títulos valores en el Código de



Comercio de Guatemala y determinar cuales son las ventajas de la implementación en denominarles títulos valores y no de créditos.

La investigación se estructuró en cuatro capítulos, el primer capítulo, desarrolla generalidades sobre el derecho mercantil, abarcando la doctrina existente, define y establece los principios del mismo; el segundo capítulo, está relacionado con los actos mercantiles, sus definiciones y conceptos; en el tercer capítulo, se aborda sobre la teoría general de los títulos de crédito; por último, el cuarto capítulo, desarrolla el tema de la importancia de la inclusión en el Libro Tercero del Código de Comercio, la denominación de los títulos valores en sustitución de los títulos de crédito, adoptando en este sentido la teoría alemana sobre los títulos valores.

En la elaboración de la presente investigación se utilizó el método deductivo, estudiando las características generales de las instituciones mercantiles, obteniendo así las características particulares de cada una de las mismas; de igual manera, se utilizó el método analítico mediante el cual se descompone al todo en sus partes que me permitió analizar y estudiar cada parte en forma separada, descubriendo de esta forma los elementos fundamentales del tema. En lo relativo a las técnicas de investigación, se utilizaron, textos, doctrinarios, documentos, legislación e información obtenida de internet.

Esperando que el presente trabajo de investigación, sirva como un instrumento de estudio, ya que en su contenido se establece la posibilidad de que el Organismo Ejecutivo promueva un anteproyecto de ley encaminado a introducir las reformas al Código de Comercio de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho mercantil

La actividad económica comercial no se rige únicamente por el derecho mercantil. Ella se ve afectada por otras ramas del saber jurídico. Lo que interesa aquí es la ley mercantil, aunque es necesario repetir que el Código de Comercio de Guatemala no contiene todo el derecho mercantil vigente, si no que éste se integra por otras leyes ordinarias como la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley de Almacenes Generales de Deposito, la Ley Reguladora de Actividad Aseguradora, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, etcétera. A pesar de lo amplio que es la legislación en esta materia, el concepto de derecho mercantil encuentra su materia en el Código de Comercio de Guatemala, ya que de su contenido se puede extraer elementos generales para integrarlo.

#### 1.1. Concepto

Villegas Lara, indica que el concepto más aproximado del derecho mercantil guatemalteco es: “El conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco, tomo I.** Pág. 21.



## 1.2. Principios

Según el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 669, se establece que las obligaciones mercantiles se interpretan, ejecutan y cumplen de conformidad con los principios de la verdad sabida, y de buena fe guardada; aunque esto no significa que la verdad y la buena fe dejen de tomarse en cuenta para obligaciones de otra naturaleza jurídica.

El poco formalismo con que se dan estos principios funcionan como parte de su propia sustancia; de manera que las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar para no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial.

El cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos son inflexibles, porque solo de esa manera puede conseguirse armonía en la intermediación para la circulación de los bienes y la prestación de servicios.

Una de las características de las obligaciones mercantiles es la consideración en hacer prevalecer la verdad y la buena fe que proviene del contrato como elementos substanciales de su propia naturaleza.

En este apartado se ha tratado de separar las características de lo que puede decirse

que son principios que inspiran al derecho mercantil no sin antes observar que, características y principios deben funcionar conjuntamente para una correcta interpretación del derecho vigente. En ese sentido pueden considerarse los siguientes:

- a. La buena fe. El autor guatemalteco Aguilar Guerra, al respecto expone: “Actuar conforme a la buena fe es el actuar, correcto, leal, honesto, de los contratantes. Implica poder confiar cuando las circunstancias lo hagan razonable, que los contratantes también actúan con esa misma corrección o lealtad.”<sup>2</sup>

La buena fe objetiva se constituye una fuente de normas contractuales, es decir configurándose como un elemento de integración del contrato, en los cauces marcados por el Artículo 1519 del Código Civil.

En términos ajustados a un análisis de normas, el problema supone determinar si el Artículo 1519 y concretamente su referencia a la buena fe funciona como una norma legal de interpretación de los contratos.

El hecho inmediato que salta a la vista es que en los Artículos del 1593 al 1604 del Código Civil no hay ni una sola referencia a la buena fe, que es nada más y nada menos que un principio general tradicional del ordenamiento jurídico guatemalteco y de especial significado dentro del ámbito del derecho patrimonial, del que es fundamental instrumento del tráfico el contrato. No obstante, en materia mercantil, el Artículo 669 del Código de Comercio establece: “Las obligaciones y contratos

---

<sup>2</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. **El negocio Jurídico**. Pág. 365.



mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán con los principios de la verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”

En el mismo sentido, el Artículo 17 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, establece: “Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.”

También en el Artículo 67 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías contenida en el Decreto 34-96 del Congreso de la República, se establece: “Mediante los contratos de bolsa se crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones mercantiles que se contraen y liquidan en el seno de una bolsa de comercio.

Las obligaciones que de ellos se deriven se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con base de una interpretación arbitraria, sus efectos naturales.”

Prescindiendo de una discusión sistemática y dogmática, totalmente fuera de lugar en este momento, lo que importa es ver si el criterio de la buena fe puede por su propia naturaleza y peculiaridad ser un modelo de interpretación, con independencia

de su valor como fuente de derecho objetivo; y aceptando que fuera este planteamiento, tampoco será de mucha utilidad plantearse si ese principio de buena fe en materia interpretativa está establecido en el Artículo 1519 del Código Civil.

En resumen, los principios de la verdad sabida y buena fe guardada indican a las partes contratantes que deben conocer en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, para no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial.

- b. La verdad sabida. La verdad sabida es un principio que se usa como norma tradicional en la ejecución e interpretación de los contratos entre particulares, con más prevalencia en los mercantiles.

La confianza, que se traduce en certeza y previsibilidad, es el resultado de la observancia del principio de verdad sabida que rige la interpretación y ejecución de los contratos. El derecho a la verdad sabida es aquél que tiene toda persona a que no se le oculte lo que es cierto, a estar informada, a que sepa a qué atenerse.

El engaño, la simulación, la falacia y la confusión son contrarios a la verdad sabida. Mentir es inducir a otro a error, es fingir, aparentar, omitir, falsificar, tergiversar. A la vez, el derecho a la buena fe guardada es la exigencia de rectitud, honestidad y transparencia. La mala fe, por el contrario, supone malicia, dolo y, sobre todo,



traición y abuso de confianza.

- c. Toda prestación se presume onerosa. Normalmente se distingue entre actos onerosos y gratuitos, si la prestación va o no relacionada a una contraprestación. En derecho mercantil: "Debe entenderse que se refiere a que son recíprocas las prestaciones."<sup>3</sup>
  
- d. Intención de lucro; por la palabra lucro se entiende: "Ganancia o provecho que se saca de algo."<sup>4</sup> En el ámbito del derecho mercantil por lo menos una de las partes contratantes persigue este fin.
  
- e. Ante la duda debe favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación. Según mi criterio, se entiende por circulación el movimiento total y ordenado de los productos, monedas, signos o títulos de crédito tal como se les denomina aquí en Guatemala y en general de la riqueza. Tomando en cuenta que el comercio es el impulsor del desarrollo de la economía, este debe apoyarse en caso de alguna controversia debe protegerse la circulación.

### 1.3. Origen

El derecho mercantil, comparado con otras ramas del derecho es reciente ya que el hombre en las etapas iniciales de su vida satisfacía sus necesidades con los bienes

---

<sup>3</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 281.

<sup>4</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. [www.rae.es](http://www.rae.es). Consultada el 17/02/12.

que la naturaleza le proveía de manera espontánea y mas tarde puso en práctica sus facultades intelectuales y físicas para transformar lo que el ambiente le brindaba.

Edad antigua. “Los primeros pueblos que se dedicaron al comercio amplio y sólido fueron los asirios y los fenicios, de los cuales no se tienen documentos de sus actos de comercio. En Atenas, ciudad antigua de Grecia se determinó la existencia de lugares que fueron destinados para depósitos de mercancía, establecimientos de pérdidas de mercancías, así como también lugares donde los comerciantes se reunían para celebrar sus contratos, de los cuales tampoco se tiene referencia directa, sino por medio de las obras y escritores griegos, como por ejemplo Demósteres, quien en discursos señalaba que los contratos de préstamo, de cambio, de transporte marítimo, además de la existencia de una jurisdicción especial para asuntos mercantiles.”<sup>5</sup>

“En Roma si se encuentran documentos que reflejan la existencia de verdaderas instituciones mercantiles, tales como la banca, las sociedades, etcétera. También existen diversas acciones, tales como la ejercitoria, institutoria y recepticia. Sin embargo, a pesar de la existencia de estas instituciones no se puede hablar de un derecho comercial como tal, sino de un ius gentium y un ius civili adaptado a las actividades comerciales.”<sup>6</sup>

Para remontarse un poco a la antigüedad, Villegas Lara expone: “Principiando con la Grecia clásica, establezcamos en principio que su mayor aporte a la ciencia jurídica es

---

<sup>5</sup> <http://www.monografias.com/trabajos17/derecho-mercantil/derecho-mercantil.shtml>. consultada el 17/02/12.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

en el terreno de la política; y por lo tanto, la investigación cobra mayor impacto en los derechos que la desarrollan. No obstante la proximidad de sus ciudades más importantes al Mar Mediterráneo y el hecho de que la vía marítima fuera la más expedita para aproximarse a otras ciudades hizo que el comercio por mar fuera una actividad de primer orden para su economía. Con ello se instituyeron figuras que aún ahora, con diferente sistema, existen en el derecho mercantil de nuestro tiempo.”<sup>7</sup>

En la Edad Media: “La importancia de la burguesía no radicaba en los bienes territoriales, sino en la riqueza monetaria que producía el tráfico comercial. La monarquía encuentra en los comerciantes su mejor aliado. Los estimula en su función y con ello se principia a definir lo que hoy se conoce como derecho mercantil.”<sup>8</sup>

En la época moderna: “La principal vía de comunicación siguió siendo el mar y la legislación mercantil insistió en seguir dando para ese tráfico. Aunque durante varios años el derecho mercantil moderno continuó conservando su carácter de ser un derecho de la profesión de comerciante, con la legislación de Napoleón, en 1807, sucedieron dos hechos importantes: en primer lugar se promulgó un código propio para el comercio; y en segundo, el derecho mercantil dejó de ser una ley clasista para convertirse en un derecho destinado a regir relaciones objetivas que la ley tipifica como comerciales, siendo irrelevante que el sujeto de las mismas sea o no un comerciante.”<sup>9</sup>

En relación a Guatemala, cabe afirmar que el derecho mercantil inicia con la

---

<sup>7</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 6.

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 8.

<sup>9</sup> **Ibíd.** Pág. 9.



colonización de estas tierras por España. Guatemala al igual que el resto de los dominios españoles en América regía su vida jurídica por la legislación de la metrópoli. La recopilación de las Leyes de Indias, las Leyes de Castilla, las Siete Partidas y la Ordenanza de Bilbao contenían normas destinadas al comercio. Villegas Lara indica que se creó el Consulado de Comercio de Guatemala, por Real Cédula del 11 de diciembre de 1793, en la cual se indica: "...se dispuso...que rigieran las ordenanzas de Bilbao, que era entonces el Código de más aceptación en la metrópoli. La Cédula que creó el consulado importó la separación de la justicia mercantil de los tribunales comunes, reservando a jueces especiales el conocimiento de los negocios del comercio; esa misma cédula prestó el servicio de dar leyes propias y adecuadas a su naturaleza."<sup>10</sup>

Cabe afirmar que el derecho mercantil contenido en dichas leyes estaban más al servicio de los intereses de la corona española que al pueblo de Guatemala. Desde la Época Colonial hasta la actualidad se promulgaron varios Códigos de Comercio guatemalteco, lo cual no es objeto del presente trabajo exponerlos. El Código de Comercio vigente, contenido en el Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala fue promulgado en 1970, el que pretende ser un instrumento moderno, adaptado a las nuevas necesidades del tráfico comercial en Guatemala, tanto en el aspecto nacional como internacional. Para su elaboración se tomaron en cuenta otros códigos de Centroamérica, sobre todo el de Honduras, ello con la idea de buscar la unificación legislativa que hiciera viable el movimiento comercial que generaría el llamado Mercado Común Centroamericano.

---

<sup>10</sup> **Ibíd.** Pág. 11.

## **1.4. Características**

Las características de toda rama del derecho devienen de la materia que trata. En el caso del derecho mercantil, el comercio, que es su materia, tiene la particularidad de darse en serie, cambia constantemente en los modos de operar, exige rapidez en las formas de negociar, se desenvuelve a nivel nacional e internacional. Estas particularidades inciden en las características que se le señalan al derecho mercantil, encontrándose entre las más específicas, las siguientes:

### **1.4.1. Es poco formalista**

La circulación para que sea fluida, exigen que la formalidad esté relegada a la mínima expresión, salvo en los casos en que su ausencia puede sacrificar la seguridad jurídica. Los negocios comerciales se concretan en simples formalidades solo explicables para un conjunto de relaciones que por su cantidad no podrían darse fácilmente de otra manera. Por ejemplo, la representación la civil exige un contrato de mandato; en cambio, la representación en materia de títulos de crédito se da por un sencillo endoso en procuración. Así también, se ve como el simple acto de abordar un autobús, pagar el valor del pasaje y recibir el boleto, configura un contrato de transporte en el usuario y el propietario del medio de transporte, representado a la vez por el piloto, quien ejerce una representación sin mandato expreso. Estos dos casos sirven para demostrar cómo el Derecho Mercantil tiende a ser poco formalista, para adaptarse a las peculiaridades del tráfico comercial.

#### **1.4.2. Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar**

El poco formalismo comentado se relaciona con la agilidad del tráfico comercial. El comerciante debe negociar en cantidad y en el menor tiempo posible. Al mismo tiempo vive imaginando fórmulas que le permitan resultados empresariales exitosos por medio de novedosas modalidades de contratar. Ello obliga a que el derecho funcione a la par de la realidad que se le presenta. Un juez por ejemplo, no podría negarse a resolver un conflicto de intereses en el ámbito comercial con el pretexto que un negocio no está regulado por el derecho vigente, ya que si en algún campo el contrato atípico se da con suma facilidad, es el mundo del hacer comercial.

#### **1.4.3. Adaptabilidad**

Esta característica, se explica, así: “El comercio es una función humana cambia cada día a día. Por diversos motivos políticos, científicos, culturales las formas de comerciar se desenvuelven progresivamente. De ello resulta que la legislación siempre va en zaga de la práctica. Entonces, una característica de este derecho para tomarse en cuenta es que, en su contexto general, debe irse adaptando a las condiciones reales del mismo fenómeno comercial.”<sup>11</sup>

#### **1.4.4. Tiende a ser internacional**

La producción de bienes y servicios no es exclusivamente para el comercio local de

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 22.

una sociedad organizada políticamente. Se produce para el mercado interno; para el mercado internacional. Ello obliga a que las instituciones jurídicas tiendan a ser uniformes porque así se permite la facilidad del intercambio a nivel internacional. El mundo moderno ha visto logros importantes en este aspecto y un ejemplo de ello es la uniformidad que ha dado en materia de títulos de crédito. Todos los países, en menor o mayor escala, tienden a abastecer el mercado extranjero con sus mercancías y de ahí que organismos internacionales, como Naciones Unidas, fomenten el estudio y sistematización del Derecho Mercantil Internacional. Esta característica es más sensible ahora que ha surgido el fenómeno de la globalización de las economías.

#### **1.4.5. Posibilita la seguridad del tráfico jurídico**

El valor seguridad jurídica lo explica la filosofía del derecho como la observancia de mecanismos consagrados para el surgimiento de la normatividad, dentro de los cuales se encuentran la forma de contratar. ¿Cómo se garantiza entonces la seguridad si la formalidad es incipiente en el tráfico mercantil? En la observancia estricta de que la negociación mercantil está basada en la verdad sabida y la buena fe guardada, de manera que ningún acto posterior puede desvirtuar lo que las partes han querido al momento de obligarse. Ante un conflicto entre seguridad del tráfico mercantil y la seguridad del derecho.

## **1.5. Fuentes**

La palabra fuentes del derecho significa origen, fenómeno de donde proviene. En este apartado se enfoca únicamente de las fuentes formales del derecho mercantil las cuales son: la costumbre, la jurisprudencia, la ley, la doctrina y el contrato. La exposición siguiente explicará superficialmente el alcance de cada una de ellas, tomando en cuenta las modificaciones a la legislación al momento de revisar este texto.

### **1.5.1. La costumbre**

La costumbre fue la primera fuente formal del Derecho Mercantil, ya fuera como práctica general de los comerciantes o como usos del comercio. Generalmente son estos últimos los que funcionan en la práctica mercantil, los que pueden ser locales o internacionales, generales o especiales y normativos o interpretativos. El párrafo segundo del Artículo dos de la Ley del Organismo Judicial, le da categoría de fuente de derecho a la costumbre, y por lo mismo al uso, en defecto de ley aplicable al caso y siempre que no sea contraria a la moral y al orden publico y que resulte probada. En el Código de Comercio vamos a encontrar que nos remite a los usos para resolver un problema legal en ausencia de una norma específica, tal el caso de fijar el precio de una compraventa en que se omitió establecer tal prestación. Los usos, sean locales o internacionales, generales o especiales, pueden servir para normar una situación mercantil que la ley no contempla; y en el caso de los interpretativos, se utilizarían en los términos que permite el artículo 10 de la misma Ley del Organismo Judicial.



### **1.5.2. La jurisprudencia**

La jurisprudencia esta concebida en Guatemala, según lo expresa el primer párrafo del Artículo dos de la Ley del Organismo Judicial, como fuente complementaria. En ese orden lo es del derecho mercantil, no obstante lo limitado de su efecto vinculante.

De acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se producen cinco fallos reiterados en juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por medio del recurso de casación se genera doctrina legal que puede citarse como fundamento de pretensiones similares. Sin embargo, si se trata de interpretar la ley que ya existe, estos fallos no están generando nuevas normas, y por lo mismo no son fuentes directas de lo normativo.

Cosa distinta sucede cuando hay ausencia de norma para el caso concreto y se falla en observancia de los Artículos 10 y 15 de la Ley del Organismo Judicial, porque en tal caso similar. Esto demuestra que en el ordenamiento jurídico guatemalteco hay poca estimación por la jurisprudencia como fuente de derecho y en consecuencia, también del derecho mercantil.

### **1.5.3. La ley**

Conforme a los Artículos dos y tres de la Ley del Organismo Judicial, la ley, o la legislación con más propiedad, es la fuente primaria del derecho. En el caso de

Guatemala, la normatividad mercantil se integra a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyos preceptos mercantiles se desarrollan en el Código de Comercio y demás leyes y reglamentos que norman la actividad de los comerciantes, las cosas y los negocios mercantiles.

#### **1.5.4. La doctrina**

A la doctrina son pocos autores le niegan calidad de fuentes del derecho. Sin embargo, en el derecho mercantil sucede algo especial. Por el lento proceso legislativo, es indudable que la doctrina planteada por los científicos del derecho va adelante del derecho vigente. La doctrina corre pareja con la práctica; lo que no sucede con la ley. Entonces, para que este derecho sea viable fácticamente, los principios que ya se han estudiado y que son doctrinarios, vienen a ser fuente coadyuvante en la interpretación del contexto legal, por disposición del Artículo uno del Código de Comercio de Guatemala. Pero, no debe considerársele una fuente aislada y que produzca efectos ella sola. Se cree que la doctrina puede funcionar como los usos: coadyuvar al esclarecimiento del derecho vigente, con la diferencia de que, por su solidez científica, juega un papel preponderante en el conocimiento de los problemas que tienen que resolverse dentro del contexto del derecho mercantil.

#### **1.5.5. El contrato**

El contrato ha sido considerado como fuente del derecho sobre todo en el campo del



derecho privado. Olvidando un poco la teoría Kelseniana, en donde la única fuente del derecho es la ley, se puede considerar que el contrato es fuente del derecho mercantil en la medida en que recoge convenciones de los particulares, provenientes de la esfera de la autonomía de la voluntad.

Si se observa detenidamente algunos ejemplos de contratos formularios que se dan en la práctica comercial, muchos de ellos contienen una serie de convenios propios de cierto tipo de negocios o bien regulan características del comercio local, nacional o internacional. Si en algún campo del derecho privado se dan modalidades muy especiales al celebrar un contrato, en el ámbito mercantil existen y por ello se podría considerar como una fuente.

Sin embargo, cabe recordar que el contrato ha sido definido como ley entre las partes; y en ese sentido vendría a ser una fuente muy particular, que sólo tiene radio de acción para los sujetos que en él hayan intervenido como partes; pero no generaría disposiciones de observancia general. En la práctica mercantil existen el contrato normativo, el contrato tipo, el contrato por adhesión, que de cierta manera norma obligaciones de más de un contrato singular.

## **1.6. Regulación legal**

El Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala es el que centraliza este tema, indicando que: “Se reconoce la libertad de industria, comercio y

de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”

El Artículo antes citado ha sido sujeto de interpretación por la Corte de Constitucionalidad, la cual en su resolución de fecha diez de noviembre de 1998, dentro del expediente número 444-98, ha indicado lo siguiente: “El comercio, entendido como actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, en encuentra especialmente protegido por el Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al preceptuar que el comercio puede ejercerse libremente, salvo –reza la norma- las limitaciones que por motivos sociales, de interés nacional impongan las leyes, como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en los relativo a que solo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República puede restringirse la actividad de comercio.”

Asimismo, dicha Corte en su resolución de fecha 17 de septiembre de 1986 dentro del expediente número 12-86, ha indicado sobre el Artículo 43 de la Constitución Política de la República lo siguiente: “(...) esa libertad de comercio se limita por motivos sociales o de interés nacional, regulados en otros preceptos constitucionales y las mismas leyes, y en el mismo Artículo 43 que el interponente cita, las limitaciones al comercio que con motivo de interés nacional impone el Estado a la persona individual constituyen una forma de conjugar los intereses de la persona individual con el medio



social al que pertenece.”

También dentro de este contexto, es necesario hacer notar lo que establece la misma Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo del individuo, protección constitucional que le da a los sujetos del comercio.

El Artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.” Fundamenta este Artículo la libertad de acción en donde sobresale la persona, quien tiene el derecho a ejercer todo cuanto la ley no prohíbe, esto según el objeto del comercio en cuanto a todo lo que la ley considera de tráfico lícito.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”



La publicidad de los actos administrativos sobre el entendido que cuando el interesado como sujeto de comercio, pueda obtener acceso en cualquier tiempo a informes, copias reproducciones y certificaciones así como solicitar la expedición de expedientes que desee consultar, el mismo le asiste al comerciante de conformidad con el Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala que: “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.” En este Artículo se reconoce el derecho a conocer lo que de la entidad comercial se conozca o encuentre registrado, en cualquier archivo o registro, con el objeto de proveer de correcciones, rectificaciones y actualizaciones.

También es fundamento del derecho mercantil el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana el cual indica: “Se



garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.” Este Artículo faculta a toda persona a disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley, con el objeto de alcanzar el desarrollo individual y nacional beneficiando a los guatemaltecos.

El Artículo 41 de la Constitución Política de República de Guatemala establece: “Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido y el Artículo 42 fundamenta el derecho de autor o inventor, donde los titulares de los mismos gozan de una propiedad exclusiva de obras e inventos de conformidad a la ley y tratados internacionales en materia de comercio.

El Artículo 131 constitucional regula lo relativo a la prestación de servicios de transporte comercial y turístico, que gozan de una protección del Estado, ya sean terrestres, marítimos o aéreos dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, aeronaves, vehículos, instalaciones o servicios.

El Artículo 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala



referentes a la moneda así como a la Junta Monetaria son fundamentales en el ordenamiento jurídico mercantil dado que intervienen no sólo en la política cambiaria y crediticia del país sino que velan por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando estabilidad, desarrollo y fortaleza al ahorro nacional y a la inversión extranjera, a su vez crea el momento oportuno y favorable a la inversión, en la actualidad también fundamenta el derecho mercantil todo tratado y convenio internacional aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala en materia de comercio, así como todas las normas internas que el Congreso de la República de Guatemala haya emitido o emita con el objeto de fortalecer el derecho mercantil, que por ser cambiante y adaptable debe renovarse constantemente con el objeto de cumplir con las necesidades actuales del comercio.

El Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio es una ley ordinaria de carácter específico aplicable a las relaciones de comercio, ya sea entre comerciantes o entre los sujetos de comercio y los no comerciantes a quienes deberá aplicárseles las normas en él contenidas, sobre la base del Artículo cinco del Código de Comercio de Guatemala que establece: “Cuando en un negocio jurídico regido por este Código intervengan comerciantes o no comerciantes se aplicarán las disposiciones del mismo.”

También hay que hacer referencia a que algunos casos puedan aplicarse el Código Civil de Guatemala como norma supletoria y el Código Procesal Civil y Mercantil y otras leyes o reglamentos que intervienen en el ámbito del derecho mercantil.





## CAPÍTULO II

### 2. Los actos mercantiles

Los actos de mercantiles también son denominados actos de comercio. “Se utiliza este concepto para deslindar el ámbito de actuación del derecho mercantil con respecto al derecho civil”.<sup>12</sup>

La idea que surge es la necesidad de distinguir casos concretos, en la medida que en los negocios jurídicos, contratos y obligaciones poseen estatutos jurídicos diferentes del derecho civil o de derecho mercantil. Es un sistema que supone la aplicación a éstos de la legislación civil en forma subsidiaria o por exclusión si no se trata de un acto de comercio se registrará por el derecho civil.

Por otro lado, es necesario tener presente que existen actualmente ordenamientos que poseen un tratamiento unitario de los actos, obligaciones y contratos, como el del Código Civil Unitario de Suiza y el de Italia, que incluyen la reglamentación de las sociedades de capital y títulos de crédito en la legislación común, estableciendo un estatuto o régimen diferenciado sólo para los comerciantes o empresarios.

Históricamente el derecho mercantil ha sido el derecho de los comerciantes en el sistema subjetivo y el derecho de los actos de comercio sistema objetivo, pero esta afirmación requiere dos categorías las cuales se exponen a continuación:

---

<sup>12</sup> La Enciclopedia Libre. [http://es.wikipedia.org/wiki/Acto\\_de\\_comercio](http://es.wikipedia.org/wiki/Acto_de_comercio). consultada el 6-11-2011.

1. “No es cierto, que históricamente el sistema subjetivo haya precedido al sistema objetivo, porque aun en los sistemas radicalmente subjetivos derecho mercantil de las corporaciones medioevales, para saber quién es el comerciante debe partirse de los actos que realiza.
2. La absoluta contraposición del sistema subjetivo y del sistema objetivo no corresponde a la realidad. La diferencia entre uno y otro consiste sólo en que, mientras en el sistema subjetivo los actos de comercio son únicamente los realizados por comerciantes, en el sistema objetivo son actos de comercio, no sólo los realizados por los comerciantes, sino los que se definen como mercantiles atendiendo a su naturaleza, la finalidad de mediación entre productores y consumidores, o los que son auxiliares de una industria mercantil, etcétera.”<sup>13</sup>

En todo acto de comercio o transacción se encuentra la parte real y la parte financiera, la parte real constituye el objeto mismo de la transacción, como una computadora, perfume, reloj, etcétera. Por otro lado la parte financiera es el valor monetario que se paga o recibe por la parte real de la transacción.

Se dice también que: “Los actos de comercio tienen dos funciones claramente establecidas, por un lado delimita la materia objeto del derecho comercial y por otro, es fuente de obligaciones que son mercantiles por proceder de un acto de comercio. Además, por actos de comercio se entiende que son las operaciones que el ordenamiento jurídico somete, más que a las normas del derecho privado común, a las

---

<sup>13</sup> Escuela de Derecho, Universidad Bicentenario de Aragua. **Los actos de comercio**. Pág. 4.



normas especiales del derecho comercial.”<sup>14</sup>

Este concepto es estrictamente de derecho positivo y por tanto, de contenido variable, respecto a los distintos ordenamientos jurídicos, así como en las diversas épocas y lugares.

## 2.1. Concepto

En relación al concepto de actos de comercio, el autor Martínez Val indica: “Generalmente se considera imposible formular un concepto de acto de comercio, porque la disposición que los contiene es amplísima y comprende organizaciones, empresas, contratos, negocios, operaciones complejas, hechos ilícitos y situaciones de hecho. Por la diversidad del contenido de la materia, se adelantan nociones muy amplias que tratan de abarcar lógicamente, todas las corrientes del ámbito que se pretende delimitar.”<sup>15</sup>

La afirmación de Vivante según la cual, cuando el legislador se refiere a actos de comercio usa esta frase como si un hombre de negocios dijera operaciones o negocios comerciales, es decir, como actividades mercantiles capaces de generar obligaciones comerciales y es básicamente correcta, pero incompleta, porque hay actos de comercio que no son operaciones o negocios ni el sentido mas amplio de la palabra.

---

<sup>14</sup> **Ibíd.** Pág. 5.

<sup>15</sup> Martínez Val, José María. **Los actos de comercio.** Pág. 12

Se puede decir que son todos los actos de naturaleza privada que tiene por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones y que tiene como objetivo principal obtener un lucro.

## 2.2. Definición

Como definición de los actos de comercio se puede decir que son: “Fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear , modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.”<sup>16</sup> En este orden de ideas, se refiere a relaciones jurídicas de carácter mercantil.

Martínez Val, en cuanto a la definición afirma, que: “Los actos de comercio pueden ser definidos como aquellos hechos que producen efecto en el ámbito jurídico-mercantil, comprendiéndose tanto los que dependen de la voluntad de los hombres (actos propiamente dichos), como también aquellos acontecimientos independientes de la voluntad humana que tienen realidad en el mundo exterior, pero que de alguna manera producen tales efectos.”<sup>17</sup>

En efecto se puede sustraer lo que indica el Artículo dos del Código de Comercio de Guatemala, que establece: “Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

---

<sup>16</sup> <http://www.mitecnologico.com/Main/LosActosDeComercio>. Consultada el 03/11/11.

<sup>17</sup> Martínez Val, José María. *Ob. Cit.* Pág. 12.



La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.

1. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La Banca, seguros y fianzas.
3. Las auxiliares de las anteriores.”

Asimismo se indica en el Artículo cuatro del mismo Código que: “Son cosas mercantiles:

1. Los títulos de crédito.
2. La empresa mercantil y sus elementos.
3. Las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales.”

La cuestión relativa con la actividad mercantil de ciertos actos está presente en todos los ordenamientos positivos y en la doctrina internacional, además de que recientemente ha adquirido un nuevo matiz, por influjo del comercio vía Internet. En efecto, puede citarse la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional, entre cuyas líneas se destacan las siguientes:

“El término comercial deberá ser interpretado ampliamente de forma que abarque las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las



relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de factoraje (factoring); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiamiento; de banca; de seguros; de todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea y marítima o por ferrocarril y carretera”

La pregunta doctrinal fundamental consiste en determinar si hay algún acto que sea esencialmente mercantil, lo que en términos de naturaleza jurídica equivale a preguntarse si hay un acto naturalmente mercantil.

Debe concluirse que la existencia de los actos de comercio se afirma en función de la sistemática de las instituciones, la mercantilidad refleja una consideración jurídica formal. La calificación de un acto como mercantil, depende de condicionamientos sistemáticos que se explican en la historia de las instituciones, como actos de comercio.

### **2.3. Importancia**

La distinción entre los actos de comercio, de aquéllos que no poseen dicho carácter,



puede ser relevante, según mi punto de vista, por los siguientes motivos:

- a. “La normativa de fondo aplicable, si según la legislación una y otra tienen distinto tratamiento por ejemplo, el cumplimiento de una obligación mercantil y una obligación civil.
- b. La prueba de los actos o negocios jurídicos, los medios de prueba exigidos o admitidos para cada tipo de acto pueden variar en función de su carácter.
- c. La determinación de la profesión o actividad, para establecer la calidad de comerciante, esto se puede ver en el Artículo nueve del Código de Comercio de Guatemala respecto de quiénes no son comerciantes.
- d. La capacidad de quienes son parte o ejecutan los actos.
- e. La aplicación de la costumbre, que es admisible como fuente del derecho en materia mercantil, el párrafo segundo del Artículo dos de la Ley del Organismo Judicial le da categoría de fuente del derecho a la costumbre y por lo mismo al uso, en defecto de ley aplicable siempre que no sea contraria a la moral y al orden público”.<sup>18</sup>

#### **2.4. Naturaleza jurídica**

Se parte de la afirmación de que la función de la ciencia del derecho es producir y no reproducir contenidos jurídicos. Los conceptos no poseen una significación jurídica intrínseca sino que su significación es de posición, es decir, se determinan en función de la historia y del contexto cultural, por una parte y por otra, de la estructura del

---

<sup>18</sup> La Enciclopedia libre. [http://es.wikipedia.org/wiki/Acto\\_de\\_comercio](http://es.wikipedia.org/wiki/Acto_de_comercio). consultada el 6-11-2011



sistema en el que se encuentran incluidos. Consecuentemente, la naturaleza jurídica es una realidad gnoseológica determinada por la historia y el sistema, el derecho es por tanto simultáneamente histórico y estructural.

La naturaleza jurídica de los actos de comercio o actos mercantiles está determinada por el mismo Código de Comercio de Guatemala y las demás leyes mercantiles. En dichas disposiciones normativas se definen los contratos y las obligaciones, con las cuales los sujetos se relacionan dentro del campo del comercio.

## 2.5. Clasificación

Martínez Val clasifica los actos de comercio en: "Objetivos, subjetivos y unilaterales o mixtos. Los actos de comercio objetivos, a su vez, se clasifican en absolutos y relativos."<sup>19</sup>

Los actos de comercio en sentido absoluto: "Son aquellos cuya naturaleza comercial esta implícita al acto mismo. Su comerciabilidad se destaca atendiendo a la naturaleza intrínsecamente comercial del acto en si."<sup>20</sup>

En este orden de ideas, actos de comercio en sentido absoluto pueden ser la compra y la venta de un establecimiento comercial y de las acciones o de las cuotas de una sociedad mercantil; la creación de empresas para la realización de actividades

---

<sup>19</sup> Martínez Val, José María. **Ob. Cit.** Pág. 14

<sup>20</sup> **Ibid.**



comerciales; los actos relacionados con los instrumentos cambiarios, salvo las excepciones legales; las operaciones de banco y las de cambio; las operaciones de bolsa, las actividades con la navegación, etcétera.

Dentro de grupo de los actos de comercio en sentido relativo están las siguientes categorías:

- a. Actos de comercio atendiendo a la intención de las partes.
- b. Actos de comercio en atención a la causa que los determina.
- c. Actos de comercio atendiendo al sujeto que le imprime el carácter comercial.

El acto subjetivo de comercio es la noción con la cual se completa el proceso de delimitación de la materia mercantil, asentada principalmente en el acto objetivo de comercio.

“La multiplicidad de relaciones a que da lugar la actividad del empresario escapa a las caracterizaciones contenidas en los actos objetivos de comercio, por lo cual se hace necesario encontrar en la unidad económica que el empresario dirige. De ese régimen legal unitario forma parte el acto subjetivo de comercio.”<sup>21</sup>

## **2.6. El acto unilateralmente mercantil o mixto**

La gran mayoría de los actos de comercio son actos unilateralmente mercantiles, en

---

<sup>21</sup> **Ibíd.** Pág. 31.

ese orden de ideas la relación es mercantil solo para una de las partes. Así ocurre con las ventas en las tiendas, mercados y supermercados, las cuales son comerciales para el vendedor, pero no para los consumidores. Igual cosa sucede con el transporte, las operaciones de banco, los seguros y muchos otros contratos.

## **2.7. Las actividades excluidas del comercio**

El Código de Comercio de Guatemala, excluye algunas actividades productivas del tráfico comercial.

En ese sentido, el Artículo nueve del citado Código establece: “No son comerciantes:

1. Los que ejercen una profesión liberal.
2. Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.
3. Los artesanos que sólo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.”

En ese sentido, en cuanto a las profesiones liberales, Villegas Lara indica que: “Por tradición se entiende como profesiones liberales las que ejercen los graduados universitarios. Como sustitutos de los títulos nobiliarios, la burguesía liberal encontró en los grados académicos – licenciaturas y doctorados – la base de una distinción social. Por esa razón es que, lo que un profesional universitario cobra por sus servicios

se llama honorarios, término que se utiliza para elevar semánticamente el trabajo profesional.”<sup>22</sup>

En cuanto a las labores agropecuarias y similares, la tendencia moderna se orienta en el sentido de incluir a la actividad agropecuaria en el campo del comercio, pero, conforme el artículo citado, el agricultor no es comerciante, siempre y cuando su tráfico sea sobre productos que cultiva y transforma en su propia empresa agrícola.

Sobre el tema de los artesanos, Villegas Lara expone: “Bajo el supuesto que el derecho mercantil es un derecho de una etapa capitalista de producción, se considera que el artesano, en el sentido literal de la palabra desarrolla una labor precapitalista de producción y por ello se dice que debe excluirse de la profesión de comerciante. Pero no se trata de todo artesano. Para esta exclusión cuenta únicamente aquellos que solo trabajan por encargo o que no tengan almacén o tienda para expendio de sus productos.”<sup>23</sup>

## **2.8. Objeto del acto de comercio**

El objeto en el acto de comercio, es en si producir consecuencias de derecho entre los comerciantes o cuando se realice una operación mercantil.

Por eso se dice que el objeto del acto de comercio puede ser directo o indirecto.

---

<sup>22</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 33.

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 34.

El objeto desde el punto de vista directo consiste en la creación, transmisión, modificación o reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de las actividades comerciales o en el ámbito mercantil. Esto quiere decir, que las personas que al realizar cualquiera de las actividades establecidas en el Artículo dos del Código de Comercio de Guatemala, como actividad u ocupación habitual, estarán produciendo directamente actos de comercio.

Objeto desde el punto de vista indirecto. El segundo consiste en realizar la actividad mercantil con lo que se cumple la función comercial que se tiene encomendado. Esto quiere decir, que los actos que se realicen estarán vinculados con la obligación, según sea el caso, de dar, hacer o no hacer.

## **2.9. Las partes que intervienen**

Las partes en el comercio son los comerciantes. Los comerciantes son los sujetos en toda relación de carácter mercantil. Éstos pueden ser personas físicas o jurídicas, a través de su representante legal, que practiquen habitual y profesionalmente actos de comercio teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes para efecto de la ley mercantil, las personas físicas que accidentalmente realicen operación comercial.

El Artículo dos del instrumento jurídico ya transcrito, establece quiénes son comerciantes. Asimismo el Artículo nueve establece quiénes no son comerciantes.



## CAPÍTULO III

### 3. Teoría general de los títulos de crédito

#### 3.1. Antecedentes

La existencia y el uso de los documentos que el derecho guatemalteco designan con el nombre de títulos de crédito, tuvo sus orígenes hace muchos años. Pero, en ninguna época han llegado a tener tanta importancia como la que actualmente se desarrolla en el tráfico mercantil y en sus diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales. Letras de cambio, cheques, pagares, vales, facturas cambiarias, cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce el derecho mercantil guatemalteco, los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual.

Para ilustrar de manera resumida los antecedentes históricos de los títulos de crédito es preciso presentar lo expone el autor Villegas Lara: "En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones. El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias. Surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así

los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino, no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito. A finales del siglo pasado, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.

Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre los títulos de crédito y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en conferencia de Ginebra en 1930.

Existiendo diferentes concesiones sobre títulos de crédito, las que obedecen a los diversos sistemas jurídicos que conoce el derecho comparado, se puede afirmar que el derecho actual no puede considerarse inspirado en una sola corriente.

Ideas italianas o alemanas sobresalen en el contenido del Código de Comercio de



Guatemala, particularmente en materia de los títulos de crédito.”<sup>24</sup>

En cuanto al nombre particular de estas cosas mercantiles hay diferentes modalidades tales como papeles comerciales, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito. Este último, de origen italiano, es el que más se usa en los diferentes sistemas jurídicos. Sin embargo, el nombre de títulos valores ha venido desarrollando bastante amplitud y ya se usa en proyectos de reforma jurídica como el caso del proyecto de Convenio Centroamericano de Títulos Valores, pues se considera que es un nombre que puede abarcar el mayor número de documentos que contengan un derecho; lo que no sucede en el caso del nombre títulos de crédito, ya que muchos de ellos no contienen un crédito en el literal sentido de la palabra. Pero el Código de Comercio de Guatemala, siguiendo la tendencia italiana, los denomina títulos de crédito y están regulados del Artículo 385 al 654.

### **3.2. Concepto**

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala establece que: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título de crédito. Dichos títulos tienen la calidad de bienes muebles.”

Sobre tal concepto, Villegas Lara afirma que: “Nuestro derecho, en cuanto al nombre adopta la orientación italiana por ser la mas conocida en el ámbito jurídico y comercial

---

<sup>24</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco, tomo II.** Pág. 15.

en contraposición a la teoría alemana que la denomina títulos valores.”<sup>25</sup>

### 3.3. Características

En el mismo Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala se señalan las características de los títulos de crédito, que en palabras de Villegas Lara son los siguientes:

- a) “Formulismo. El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y de contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma es aquí esencial para que el negocio jurídico surja. Y también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley;
  
- b) Incorporación. De acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento; el derecho está incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho. El derecho se transforma, de hecho en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en el se había incorporado; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que genero la creación del título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero, en lo que al derecho incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho a pretender su reposición.

---

<sup>25</sup> **Ibíd.** Pág. 17.

- c) Literalidad. En el título de crédito se encuentra incorporado un derecho, pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. Esta es la regla general, si una persona suscribe una letra de cambio por Q.10,000.00 y después aparece una escritura en donde se dice que la letra no es por esa cantidad sino por Q.100.000.00, evidentemente prevalece la cantidad que figura en la letra y la escritura no tiene relevancia. Lo que no aparezca escrito en el propio título ni como derecho ni como obligación carece de trascendencia jurídica.
- d) Autonomía. Cuando la ley establece que el derecho incorporado es literal y autónomo, le esta dando una existencia independiente de cualquier vinculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un titulo de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independientes de la persona anterior que se ha relacionado en la circulación del título. De esta manera el tráfico del titulo es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del titulo de crédito.

Si aparecen varias personas Juan, Pedro, Manuel, Roberto y Mario; las excepciones de Pedro no revierten en Roberto, ni las de Manuel en Mario y así sucesivamente. Asimismo, cada uno tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, de tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado

sin observar ningún orden, aun cuando el que pague tenga derecho a repetir, ¿Por qué? porque el título genera derechos y obligaciones autónomas. Esto tiene que ver con la acción cambiaria, ya que se puede hacer valer en contra de cualquier signatario, indistintamente." <sup>26</sup>

### **3.4. Requisitos de los títulos de crédito**

De acuerdo con el Artículo 386 del Código de Comercio: "Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los Títulos de Crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1) Nombre del título de que se trate.
- 2) Fecha y lugar de creación.
- 3) Los derechos que el título incorpora.
- 4) El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5) La firma de quien los crea. En los títulos en serie, podrá estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionara el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento.

---

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 18



La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.”

Este Artículo señala los requisitos de forma que un título de crédito debe contener y no necesariamente se creará sobre un formulario previamente impreso, sino que puede hacerse sobre una simple hoja de papel bond; necesario es entonces, que se tengan en cuenta los elementos de forma que la ley requiera en todo título en forma general, en el entendido de que deberán también incluirse los que son propios de cada título en particular. Este artículo como se ve, es el que norma la característica del formulismo. Y en cuanto a los cheques, éstos sólo pueden crearse en formularios que el banco entrega al depositante.

Dentro de los cinco requisitos generales hay dos que la ley subsana en aquellos casos en que por una omisión se hubieren dejado de consignar. Estos requisitos son a los que se refieren los numerales dos y cuatro del artículo descrito anteriormente. En cambio los que señalan los numerales uno, tres y cinco son requisitos esenciales que la ley no presume y que de faltar, hacen ineficaz o inexistente el título.

En relación a esto hay que tomar en cuenta el último párrafo del artículo. En el que se señala que si en algún título de crédito se omitió un requisito que la ley no subsana, esto no significa que el negocio o acto que dio origen al título de crédito se vea afectado. Por ejemplo, si se vende un refrigerador al crédito y por la deuda se emite

una letra de cambio a favor del vendedor, si el creador olvidó firmar el título y después se niega a hacerlo, por ese hecho el título no existe porque es requisito que la ley no subsana; pero eso no afecta la compraventa del refrigerador, el comprador sigue siendo deudor; lo que pasa es que ya no se le puede cobrar por medio de la letra, sino por otros procedimientos ajenos al título de crédito que pretendió crear.

El Artículo 387 del mismo Código indica que: “Si se omitieren algunos de los requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe.”

Un análisis global de este Artículo lleva a interpretar que lo que aquí se trata de normar son aquellos casos en que las partes hubieren acordado omitir algún requisito o mención del título porque así conviene a los intereses de las partes. En una letra de cambio, por ejemplo, se pudo haber dejado en blanco la forma de vencimiento, quedando facultado el beneficiario para llenarlo posteriormente, pero sobre ciertas bases pactadas por las partes. Si el facultado para llenar lo omitido, incumple, adquiere responsabilidad frente a la otra parte y ésta puede interponer excepciones, dentro de las que se encuentran la que se denomina la **exceptio doli**, o sea haber actuado con dolo al incumplir el acuerdo de voluntades que permitió la omisión. Pero se entiende que esa defensa tendría validez en cuanto a los sujetos que convinieron en la omisión no así frente a un tercero de buena fe que estaría amparado por el principio

de literalidad y el de autonomía.

### **3.5. Creación de los títulos de crédito**

De acuerdo con el Artículo 393 del Código de Comercio de Guatemala: “El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o la incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste.”

En este Artículo se encuentra reflejada la teoría de la creación según la cual el título existe desde el momento en que es creado, independientemente de que haya o no voluntad para que circule. Las leyes que siguen la teoría de la emisión registran que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en la teoría de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe. El ejemplo que ponen algunos autores es el del profesor de derecho mercantil que para enseñar la letra de cambio suscribe una con todas sus formalidades y a favor de un alumno del curso. Cuando se retira, olvida el ejemplar en el escritorio; el alumno lo toma y después le cobra al profesor. Consecuencia: el profesor tiene que pagar la letra de cambio, porque aun cuando su intención era docente y no para que circulara, la letra existía desde el momento que la creó. A esto hay que agregar que como la letra no expresa causa, el signatario deviene obligado al tenor literal del documento.



### 3.6. Anomalías que no invalidan

El Artículo 394 establece que: “La incapacidad de alguno de los asignatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que los suscriban.”

Este Artículo se basa y se explica en torno a la característica de los derechos y obligaciones autónomas que adquiere cada una de las personas que se van enrolando en los títulos de crédito. El librador, el avalista, el endosante, el aceptante, por intervención, etcétera, cada uno tiene su propio derecho o su propia obligación provenientes del mismo título. Si la obligación de uno de los sujetos es nula, no sucede lo mismo con los demás, porque son obligaciones autónomas. Esto le da seguridad al tráfico de los títulos de crédito frente al poseedor de buena fe. Por ejemplo, si en una obligación civil hay fiador, al ser nula la obligación del fiado, también lo es la del fiador; en cambio en título de crédito, el hecho que fuera nula la obligación del avalado, no significa que lo sea la del avalista, porque tiene una obligación autónoma.

Según el Artículo 395 del Código de Comercio de Guatemala, establece: “En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presupone que lo fue antes.”



### 3.7. Convenio del Plazo

En cuanto al convenio en plazo, el Artículo 396 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Cuando alguno de los actos que debe realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, deba efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.”

Esta norma en una primera lectura es imprecisa. Únicamente porque el título del Artículo se refiere al plazo y término. Obviamente la norma lo que regula es un plazo sujeto a los siguientes:

- a) Si el último día es inhábil, el plazo se prórroga hasta el próximo día que sea hábil, con el fin de no colocar en desventaja al deudor.
- b) El plazo se principia contar un día después de aquel en que se ha creado el título.
- c) Se cuentan siempre los días intermedios.

De acuerdo con el Artículo 397 del Código de Comercio de Guatemala: “Por quien no sepa o no puede firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario del municipio del lugar.”



La finalidad es facilitar que una persona que no sepa o no puede firmar, cree títulos de crédito. La facultad dada al secretario municipal para autenticar la firma de quien suscribe por cuenta del deudor es comprensible por la falta de profesionales notarios en municipios y muchos lugares del país. Sin embargo, y aunque la ley no lo dice, haciendo una integración con las disposiciones del Código de Notariado, debe advertirse que la persona que emite el título de crédito debe estampar su impresión dactilar de su dedo pulgar derecho y en su defecto otro y a la par, la firma de quien suscribe en su nombre, ya que es un requisito que se exige para las autenticas y porque le da mas seguridad jurídica al documento. Además, como la norma establece de suscribir, la previsión es aplicable al acto de aceptar o endosar, etcétera.

### **3.8. El protesto**

Establece el Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala que: “La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio de protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir protesto.

El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensara al tenedor de la obligación de presentar el título, ni en su caso de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta

cláusula el tenedor realiza el protesto, los gastos serán por su cuenta.”

Este Artículo regula el acto del protesto en forma genérica, ya que en el caso específico de la letra de cambio hay otras normas que se refieren al mismo tema. El protesto debe contenerse en acta notarial que hará constar el hecho de la presentación en tiempo del título de crédito y la negativa de aceptarlo o pagarlo, según el caso. El protesto es obligadamente un acto notarial, ya que se necesita la intervención de un profesional con fe pública para que tenga validez. Los actos que por disposición de la ley suplen el protesto son: la razón puesta por un Banco sobre el título de crédito, en la que haga constar la negativa de aceptación o de pago y la razón o sello que pone la Cámara de Compensación en el caso de los cheques que se cobran por medio de esa dependencia. En estos casos, algunos tribunales del país, cuando se presenta una ejecución con base en un cheque no pagado, exigen que se acompañe el acta de protesto y no le den trámite a la demanda cuando se actúa sólo con el título debidamente razonado. La actuación del órgano jurisdiccional en tales casos es equivocada, porque esa razón es un acto equivalente o sea que razonado el título, el protesto como acto notarial es innecesario. En lo que si debe ponerse atención es que la razón, ya sea del Banco o de la Cámara de Compensación, se escribe en el documento y no debe aceptarse que se haga mediante un formulario adjunto, porque cualquier alcance del contenido del título se debe expresar literalmente en el mismo para que tenga validez, a menos que la ley indique lo contrario.

Todos los títulos de crédito, a excepción de la letra de cambio, cuando no son



aceptados o no son pagados deben protestarse para que nazca la acción cambiaria o sea el derecho de pretender que se satisfaga judicialmente el derecho incorporado. Ahora bien, si el creador del título desea liberarlo de la obligación de protestarlo, debe escribir una cláusula que demuestre esa intención, en cuyo caso se elimina el protesto. Pero, el hecho de que el título esté libre de protesto no libera a quien lo va a cobrar o sea el tenedor, de su obligación de presentar el título para que le acepte o se le pague, porque debe darse la oportunidad para que el deudor del título lo haga efectivo.

Así también, está obligado a dar aviso de la falta de pago a los demás obligados en la vía de regreso, o sean los deudores no principales, con el objeto de que si alguno quiere pagar se le da también la oportunidad de tener conocimiento del cobro y de la falta de pago. Cuando la ley establece la obligación en la vía de regreso, se refiere a las personas que no tienen la calidad de librados aceptantes, ya que contra éstos, por ser deudores principales, son obligados en la vía directa.

Hay que hacer notar que la obligación de presentar el título para su pago, cuando está libre de protesto, siempre se va presumir que se ha cumplido, ya que la carga de la prueba corre a cargo de quien invoca el incumplimiento de la obligación. Si se llegara a probar que al obligado no se le dio la oportunidad de pagar, se produciría la caducidad de la acción cambiaria.

Por último, si el tenedor protesta el documento, no obstante estar el título liberado de ese requisito, los pagos que ocasione el protesto, no podrían incluirse en el cobro total

de la ejecución porque el obligado no debe pagar el costo de algo innecesario para que se dé la relación procesal.

El protesto es una figura propia de los títulos de crédito, que reviste trascendental importancia en razón de ser, generalmente, un requisito indispensable para que el tenedor del título pueda ejercer las acciones cambiarias, las mismas que le permitirán hacer el cobro del importe contenido en el título.

En ese sentido, el protesto es aquella diligencia notarial o judicial que tiene por finalidad dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de pago o aceptación del título de crédito, para lo cual deberá realizarse en la forma prevista y dentro de los plazos establecidos por ley; de lo contrario se perjudicaría el título, es decir perjudicaría toda eficacia bancaria de cobro.

En consecuencia, el protesto en los títulos de crédito sujetos a dicha diligencia, constituye al tenedor una obligación ineludible previa al ejercicio de las acciones cambiarias. Tanto es así que inclusive la incapacidad o muerte de la persona que debe hacer la aceptación o pago del título de crédito, no libera al tenedor de dicha obligación. A solicitud del tenedor legítimo del título de crédito, el protesto es efectuado por el fedatario que es la persona autorizada por ley para ejecutar el protesto, como el notario en ejercicio, quien, deberá dirigirlo contra el directamente obligado por el título de crédito, ya sea el librador o contra el aceptante según se trate de títulos de créditos no aceptados o no pagados respectivamente.

Se dice que el protesto es un acto notarial de naturaleza formal que sirve para hacer constar de manera auténtica que el título valor se presentó oportunamente para su aceptación o pago y la negativa por el librado o aceptante según el caso. En el caso del cheque se presenta al librado para su pago. En el caso de la letra de cambio puede presentarse para su aceptación primero y después para su pago. En ambas circunstancias, puede darse el caso de que en el momento de pago, este no se realice por diversos motivos por lo que procede a protestar el título para posteriormente exigir su pago por la vía judicial.

Agustín Vicela, indica al respecto: “El protesto es un acto solemne, cuya finalidad es constatar de una manera fehaciente la falta de pago de la letra. Es pues, precisa la intervención en mayor o menor grado de un funcionario representativo de la jurisdicción del Estado.”<sup>27</sup>

En España, el funcionario encargado de efectuar el protesto es el notario; en otros países se faculta también a los secretarios judiciales, así como a otros funcionarios públicos como son, por ejemplo, en Alemania, los empleados de correos. En Italia, estos últimos están facultados para presentar las letras y percibir su importe pero si el pago fuese negado, deberá recurrir al notario para efectuar el protesto oportuno.

El funcionario que efectúa el protesto no es un mandatario del tenedor de la letra, sino que ejecuta una función pública, jurisdiccional, obrando en nombre del Estado. No son, por consiguiente, de aplicar las reglas del mandato ni puede el acreedor ser

---

<sup>27</sup> Agustín Vicela, Vicente. **Los títulos de crédito**. Pág. 294.



responsable de ningún acto culposo o doloso realizado por dicho funcionario en el cumplimiento de su misión, aunque de el resultara perjuicio para el librado. El funcionario que realiza el protesto se considera, autorizado para percibir el importe de la letra, si el deudor o librado lo satisficiera voluntariamente, pero en modo alguno para iniciar ninguna acción judicial que tienda a conseguir el pago del documento protestado.

Por último al autor citado reafirma que: “El protesto, acto esencialmente formalista ha de ajustarse a las normas marcadas por el legislador y ha de llevarse acabo con las solemnidades prescritas por aquél bajo pena de nulidad. Por ello, el protesto debe ser levantada en tiempo, lugar y forma establecidos por el derecho y que minuciosamente regula para cada país las respectivas legislaciones positivas.”<sup>28</sup>

En resumen se puede decir que el protesto es el medio por el cual se acredita en forma autentica que el título de crédito no ha sido pagado o, tratándose de la letra de cambio, que tampoco ha sido aceptada.

### **3.9. El aval**

Mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan una obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él.

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*

El aval viene a ser, en cierto sentido, lo que la fianza es en las obligaciones civiles: una forma de garantizar el pago de un título de crédito que contenga obligación de pagar dinero en efectivo o moneda del curso legal. Así por ejemplo, podrían ser avalados los pagarés, letras de cambio, los vales, etcétera; y salvo disposición de leyes especiales, no lo podrían ser los títulos representativos de mercaderías o sea aquellos en que el tenedor tiene derecho a que se le entregue un objeto que no es precisamente dinero.

Los personajes o sujetos del aval reciben los nombres siguientes: avalista, quien da la garantía; y el avalado, quien recibe. En todo caso, es el documento el que se encuentra garantizado y la obligación del avalista es autónoma con respecto a las obligaciones de todos los demás signatarios, incluyendo a la del avalado; de manera que si la de este último resultara viciado, no incide ese hecho en la obligación del avalista. La calidad del avalista la puede desempeñar cualquier sujeto ya enrolado dentro de la circulación del título avalado o persona extraña a él hasta el momento de ser avalado.

El aval se puede prestar por la cantidad total de título o por una fracción de su valor, circunstancia última que debe expresarse en el título para que no entre en juego la presunción.

### **3.10. Constancia de aval**

El Artículo 401 del Código de Comercio de Guatemala establece en cuanto a este término que: “El aval deberá constar en el título de crédito mismo o en hoja que a él se



adhiera. Se expresara con la fórmula por aval, u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval.”

Con relación a este Artículo cabe hacer las siguientes consideraciones: en primer lugar, el principio de literalidad pareciera que se violenta porque el aval puede expresarse en otro papel; pero esto es aconsejable cuando por la redacción normal del documento no hay espacio para hacerlo en el mismo; en todo caso, esta hoja no es algo accesorio sino que forma parte del título avalado y debe quedar adherido a él para que surta efectos jurídicos. En segundo lugar, nótese que conforme el último párrafo del artículo transcrito, el aval se presume en el caso de que aparezca una firma en un título de crédito y no se sabe en qué calidad la puso la persona a que corresponde (librador-librado, etc.). Entonces se presume que esa firma corresponde a un avalista. Esta es una diferencia entre el aval y la fianza: el primero se presume; la segunda, no. Formulas del aval tomando en cuenta los Artículos 400, 401, 402, 403 y 404 del Código de Comercio. Si no se indica la cantidad en el aval, se entiende que garantiza el importe total del título de crédito.

El avalista quedará obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval, y su obligación será válida, aún cuando la del avalado sea nula por cualquier causa.

Estos Artículos, además de expresar que es obligación del avalista pagar el título de crédito, conforma el carácter autónomo con que cada signatario adquiere su obligación;

el avalista puede ser demandado o requerido a pagar el título de crédito en forma principal; sin ningún orden y excusión. Y es tan autónoma su obligación, que ella es válida y surte efectos independientemente de la del avalado. Esta es otra diferencia con la fianza, en ésta obligación del fiado es nula, lo es también la del fiador. Ello no sucede con el aval, por carácter autónomo de las obligaciones que nacen del título.

En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación, se entenderá garantizada la obligación del signatario que libere a mayor número de obligados.

Esto en cierta medida, es una estipulación que favorece al deudor principal porque él resulta avalado cuando no se expresa con claridad por quien se presta el aval. Saber quién libera al mayor número de obligados es una cuestión que daría lugar a un estudio particular de cada caso; pero, en términos generales se puede decir que el librado-aceptante es el que libera al mayor número de obligados.

### **3.11. Acción cambiaria**

El avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de ésta ultima en virtud del título.

Cuando el avalista de un título de crédito se ve obligado a pagar, se sustituye en la titularidad para repetir en contra de la persona avalada y en contra de los que sean

responsables en relación a la última.

### **3.12. Clasificación de los títulos de crédito**

#### **3.12.1. Títulos nominativos**

El Artículo 415 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna; tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro.”

Toda persona que crea títulos nominativos debe llevar un registro para controlar quién es el propietario, cuando ya están en circulación. De conformidad con el contenido del Artículo anterior, tres actos conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento y el cambio de registro. Si únicamente se hace el endoso y por diversas causas no se cambia el registro, para el creador, el propietario del título es la persona que aparece en su control interno.

No cambiar el registro puede traer consecuencias para el adquirente porque si se trabara un embargo sobre el patrimonio del anterior propietario y se mandara anotar el registro del título, el adquirente no tendría defensa, con el principio registral de que



sólo afecta a terceros lo que aparece en el Registro. En resumen, el título tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador o librador. Además, al título nominativo debe distinguírsele literalizando el contexto título nominativo.

El Artículo 416 establece en cuanto al registro: “El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá que la firma del endosante se legalice por notario.”

Artículo 417. “Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento.”

Dentro de las justas causas que señala la ley, podría ser la duda que existiera en el creador sobre la autenticidad de la firma del sujeto que transmite el título.

### **3.12.2. Títulos a la orden**

El Artículo 418 del Código de Comercio establece: “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.”

La ley no exige que se incluya la cláusula a la orden para considerar que el título es de tal naturaleza y presume que un título creado a favor de persona determinada se

considera a la orden.

Este esquema de la ley da lugar a equivocaciones porque se puede confundir con un título nominativo que también se emite a favor de determinada persona. Para evitar esa posibilidad de confusión se debe tomar en cuenta que en un título, dato de importancia para saber que estamos ante un documento nominativo y no a la orden. Además, si se quisiera ser más exigente, el título nominativo deberá expresar que es de tal naturaleza, lo que sería necesario en el título a la orden. Ello para cumplir con la característica de literalidad.

### **3.12.3. Títulos al portador**

En la legislación guatemalteca, el Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala define los títulos al portador como: “Los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición.” En esta clase de títulos la simple exhibición del título legitima al portador. No se indica el nombre de una persona determinada, ni figuran en su texto los posteriores tenedores del título. Al consignar el referido Código la frase simple tradición se refiere a que no queda constancia de la transmisión de los títulos de crédito, es decir, no es necesario siquiera el endoso pues cualquier poseedor del título queda legitimado para ejercitar el derecho que el título le confiere. Chacón Corado indica al respecto: “En esta clase de títulos, el librador no sabe con quién se obliga, puesto que lo puede hacer efectivo cualquiera de las personas que los adquieran

sucesivamente de modo legítimo; por lo cual cualquiera que lo posea y lo exhiba en la época de su vencimiento, está facultado para ejercitar los derechos que van expresados o ligados en el mismo y el deudor se libera cuando cumple con la prestación consignada en el título.”<sup>29</sup>

El Artículo 438 del Código de Comercio de Guatemala de Guatemala indica que los títulos de crédito que contienen la obligación de pagar una suma de dinero, no pueden ser emitidos a portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley. Entre esta clase de títulos podemos mencionar: el cheque, las obligaciones de las sociedades o debentures, los bonos bancarios.

### **3.13. Títulos de crédito regulados en la legislación guatemalteca**

Los títulos que regula la legislación guatemalteca son los siguientes: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones de las sociedades o debentures, el certificado de depósito, el bono de prenda, carta de porte, conocimiento de embarque, factura cambiaria, cédula hipotecaria, el vale, bonos bancarios, y el certificado fiduciario. Dichos títulos de crédito se encuentran regulados o relacionados con diversas leyes, entre estas el Código de Comercio de Guatemala, el Código Civil, la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la Ley de Bancos y Grupos Financieros la Ley del Mercado de Valores y Mercancías. En las líneas siguientes se desarrolla cada título de crédito contemplado en la legislación guatemalteca de una manera breve y sencilla.

---

<sup>29</sup> Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 41.



### 3.13.1. La letra de cambio

Se define como: “Un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados.”<sup>30</sup>

La definición anterior contiene elementos importantes que debe contener la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma de dinero, esto es, que no esté sujeta a condición; los elementos personales como lo son el girador llamado también librador, girado, librado u obligado, y el beneficiario; finalmente la época o el plazo y lugar en donde se debe cumplir con la obligación contenida en la letra de cambio.

Los elementos personales de la letra de cambio, establecidos en el Código de Comercio de Guatemala, a partir del Artículo 441 son los siguientes:

- a. “Librador. Es la persona que crea el título y se le conoce también como girador o creador del título.
- b. Librado o girado. Es la persona que se obliga a través de su firma signada en el título, a cumplir con la obligación en el título consignada. También se le conoce como girado u obligado.
- c. Beneficiario. Es la persona que goza del derecho consignado en el título de crédito. Recibe también en la práctica y en la doctrina los nombres de tomador o tenedor”.

---

<sup>30</sup> Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. **Derecho mercantil**. Pág. 208.

Los elementos personales pueden ser una persona física o jurídica. Ahora bien, en el caso de la persona física la misma debe ser mayor de edad, pues de esta manera adquiere aptitud para el ejercicio de los derechos civiles, es decir, puede adquirir derechos y contraer obligaciones, como lo contempla el Artículo ocho del Código Civil, así también un menor de edad podría suscribir un título de crédito a través de sus representantes legales, lo cual en la práctica es poco común. La persona jurídica deberá actuar a través de su representante legal quien deberá estar facultado por el órgano de administración o de soberanía, si fuere el librado, para adquirir la obligación consignada en el título de crédito, en nombre de la sociedad.

Los elementos reales de la letra de cambio están constituidos por la obligación consignada en el título, en el caso de la letra de cambio el valor de dinero que se obliga a pagar el librado del título, y los intereses si se hubieren pactado.

Los elementos formales están constituidos por los requisitos generales para todos los títulos de crédito estipulados en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala que son: "1º. El nombre del título de que se trate. 2º. La fecha y lugar de creación. 3º. Los derechos que el título incorpora. 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos. 5º. La firma de quien lo crea." Los requisitos especiales están enumerados en el Artículo 441 del citado Código y son los siguientes: "1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º. El nombre del girado; 3º. La forma del vencimiento."

La aceptación de la letra de cambio es un acto indispensable para que nazca la obligación cambiaria, convirtiendo dicho acto al aceptante en el principal obligado, como lo estipula el Artículo 461 del Código de Comercio de Guatemala. Roberto Paz Álvarez, quien cita al autor Raúl Cervantes Ahumada define la aceptación de la siguiente manera: “La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.”<sup>31</sup>

Con el pago realizado por el librado se pone fin a la obligación que nace de la letra de cambio. El pago puede ser de la siguiente forma: pago parcial, pago anticipado, y pago por depósito.

### **3.13.2. El pagaré**

El autor Ávalos Mejía lo define de la siguiente manera: “El pagaré es lisa y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra.”<sup>32</sup> Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por el suscriptor a una persona determinada llamada beneficiario en un lugar y tiempo determinado. El pagaré siempre será a favor de persona determinada.

En el pagaré a diferencia de la letra de cambio, los elementos personales son dos, el

---

<sup>31</sup> Paz Álvarez, Roberto. **Cosas mercantiles**. Pág. 42.

<sup>32</sup> Dávalos Mejía, Carlos L. **Títulos y contratos de quiebra, cobros**. Pág. 144.

creador o signatario llamado también librador-librado, y el beneficiario quien será la persona a la que debe realizarse el pago.

El Artículo 492 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El signatario del pagaré se considerará como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equipará al librador.”

Como elemento real en el pagaré se encuentra constituido por la suma de dinero que promete pagar el librador-librado y los intereses que se pacten.

Los elementos formales están constituidos por los requisitos generales establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, y los especiales contenidos en el Artículo 490 del mismo instrumento legal, que se detallan a continuación: 1º. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero. 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. Al pagaré le son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, como lo estipula el Artículo 493 del Código de Comercio de Guatemala.

En el pagaré a diferencia de la letra de cambio se pueden establecer intereses a capital o moratorios en caso de incumplimiento de la obligación, como lo regula el Artículo 491 del Código de Comercio de Guatemala.

Finalmente cabe mencionar que el pagaré es un título de redacción sencilla, sin

embargo en las instituciones bancarias se acostumbra una redacción extensa que rompe o desvirtúa la sencillez de los pagarés, lo que pareciera ser un documento privado.

### 3.13.3. El cheque

El cheque, es un documento que se relaciona con el derecho bancario, el mismo surge a través de la necesidad de disponer de manera inmediata del capital depositado por un cliente en un Banco. Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona al respecto: “El cheque es un documento de origen inglés. La misma palabra (check) es de origen exclusivamente inglés. No obstante la primera ley que regula el cheque fue la francesa de 1865, por la cual se introdujo y radicó en Francia.”<sup>33</sup>

En la legislación guatemalteca, el cheque sólo puede ser librado contra un banco y en los formularios impresos administrados o aprobados por el mismo. Ahora bien, para que se de la relación entre el librador y el librado, debe existir un contrato por medio del cual el banco se obligue a pagar los cheques que gire el librador y éste se obligue a mantener fondos en la cuenta que para el efecto se abra.

El Artículo 496 del Código de Comercio de Guatemala dispone en su primer párrafo: “El librador debe tener fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización expresa o tácita para disponer de esos fondos por medio de cheques. ...”

Se define como: “Orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el

---

<sup>33</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 417.

librador tiene fondos depositados a su orden, en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto.”<sup>34</sup>

Los elementos personales del cheque son los siguientes:

- a. Librador. Es la persona que ordena el pago a una institución bancaria a través de la emisión del cheque.
- b. Librado. Es la institución bancaria que pagará el cheque. El Artículo 494 del Código de Comercio de Guatemala indica que el cheque solo puede librarse contra un banco.
- c. Tenedor o Beneficiario: Es la persona que posee el cheque o a favor de quien se crea, dependiendo de la forma de emisión del mismo.

El elemento real será la suma de dinero que se consigne en el título.

Como elementos formales, además de los requisitos generales de todo título de crédito, los especiales enumerados en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala: “1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero. 2º. El nombre del banco librado.”

Como lo establece el Artículo 497 del Código de Comercio de Guatemala: “El cheque puede ser emitido a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador.” Al emitirse un cheque a la orden, el mismo puede ser

---

<sup>34</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit** Pág. 266.



transmitido mediante endoso y entrega del título, sin embargo dicha negociabilidad puede ser limitada a través de la cláusula no negociable al tenor del Artículo 498 del Código de Comercio de Guatemala. Los cheques no negociables solo pueden ser endosados para su cobro a un banco.

Lo anterior quiere decir que se endosa para depositar en una cuenta a nombre del tenedor del título, para que el librado lo pague y deposite en la cuenta de algún banco signada por el librador en el reverso del cheque. El cheque al portador será transmitido por la simple tradición, es decir, mediante la entrega del documento.

El plazo para la presentación del cheque ante la institución bancaria librada es de quince días calendario que se cuentan a partir de la fecha de su creación, al tenor del Artículo 502 del Código de Comercio de Guatemala; sin embargo el cheque siempre será pagadero a la vista, es decir, que si el librador consigna una fecha anterior o posterior, o incluso si no se consignara fecha en el cheque, el mismo será pagadero el día en que el tenedor del mismo lo presente para su cobro. De no presentarse el cheque dentro del plazo de los quince días antes indicados el mismo puede presentarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha, siempre que el mismo no haya sido revocado.

La legislación mercantil guatemalteca contempla cheques especiales o modalidades del cheque, de las cuales se hace una breve referencia a continuación.



Cheque cruzado. Se llama cheque cruzado a aquel en el cual el librador o tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, pudiendo ser cobrado únicamente por un banco. Dicho cruzamiento puede ser especial si entre las líneas aparece el nombre del banco que deba cobrarlo, y será general si no aparece el nombre del banco librado. Como lo consigna la legislación guatemalteca en esta clase de cheques cualquier cambio o supresión se tendrán por no puestos, y si el librado realiza el pago contraviniendo lo antes comentado será responsable del pago irregular. Regulado del Artículo 517 al 520 del Código de Comercio.

Cheque para abono en cuenta. Título que expresa la frase para abono en cuenta por lo que el mismo sólo podrá ser depositado o abonado en una cuenta a nombre del tenedor del mismo. Regulado del Artículo 521 al 523 del Código de Comercio de Guatemala.

Cheque certificado. Esta clase de cheque se da cuando el librado certifica la existencia de fondos, garantizando así el pago del cheque. Este cheque debe extenderse a la orden, y será no negociable. La responsabilidad del librado será la del plazo de la presentación del mismo, es decir quince días. Regulado del Artículo 524 al 529 del Código de Comercio de Guatemala.

Cheque con provisión garantizada. Clase de cheque que se da cuando un banco entrega a un cuentahabiente formularios de cheques con provisión garantizada, es decir garantiza la suma estipulada en el cheque. Esta clase de cheques sólo pueden

extenderse a la orden. Dicha garantía se extingue: 1º. si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de entrega de los formularios. 2º. Si el título no se presenta al cobro durante el plazo de presentación. Regulado de los Artículos 530 al 532 del Código de Comercio de Guatemala.

Cheque de caja o de gerencia. Son los creados por el banco librado a cargo de sí mismo. Esta clase de cheques no son negociables y deben expedirse a la orden. Regulados en los Artículos 533 y 534 del Código de Comercio de Guatemala.

Cheques de viajero. Como lo estipula el Artículo 535 del citado Código: “Son los emitidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero.” Joaquín Rodríguez y Rodríguez expresa al respecto: “La especialidad del cheque de viajero consiste precisamente en la multiplicidad de lugares de cobro, aún cuando sólo existe un girado, que es el propio banco girador.”<sup>35</sup>

En efecto, estos cheques son utilizados por personas que viajan de un país a otro pues dejan registrada una firma en el banco emisor, y firman nuevamente al realizar la presentación y cobro del cheque, debiendo en este caso el banco librador verificar la autenticidad de la segunda firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador, como lo establece el Artículo 538 del Código de Comercio de Guatemala.

Cheque con talón para recibo. Esta clase de cheques llevan adherido un talón

---

<sup>35</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Ob. Cit.** Pág. 432.

separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho, como lo establece el Artículo 542 del Código de Comercio de Guatemala. Este tipo de cheques puede ser utilizado para realizar pago de salarios. El Doctor Villegas Lara al respecto expone que: “Dichos cheques deberán ser a la orden y no negociables, ya que el talón que llevan adheridos será firmado como comprobante del pago hecho en el momento de cobrar el cheque.”<sup>36</sup>

Cheques causales. Regulados en el Artículo 543 del Código de Comercio de Guatemala y son aquellos que expresan el motivo de la creación del cheque y sirven de comprobante del pago hecho, cuando llevan el endoso del titular original.

#### **3.13.4. Las obligaciones de las sociedades o debentures**

La legislación guatemalteca en el Artículo 544 del Código de Comercio las define como: “Títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima.” En efecto esta clase de títulos de crédito son constituidos en sociedades mercantiles anónimas y son títulos por medio de los cuales una sociedad anónima puede capitalizarse a cambio del pago de una tasa de interés determinada. Estos títulos de crédito al tenor del Artículo 545 del Código de Comercio de Guatemala pueden crearse nominativamente, a la orden o al portador y tendrán igual valor nominal, que será de cien quetzales o múltiplos de cien.

Tiene como elementos formales los siguientes:

---

<sup>36</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 104.

- a. Librador-librado. Será la entidad bajo forma mercantil de sociedad anónima la cual creará los títulos y la vez se obligará a pagarlos a través de su representante legal.
- b. Tenedor u obligacionista. Será el propietario del título o títulos correspondientes quien tendrá el derecho de percibir los intereses fijados para el efecto o las amortizaciones del título. En este caso debe de nombrarse un representante común de los tenedores de dichos títulos quien los representará frente a la sociedad creadora, o frente a terceros, como lo establece el Artículo 559 del Código de Comercio de Guatemala.

El elemento real está constituido por el dinero representado en el título y los intereses que el mismo genere.

Son requisitos para crear un debentures además de lo estipulado en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, los establecidos en el Artículo 548 del mismo Código, que se detallan a continuación: "1o. La denominación de obligación social o debentures. 2o. El nombre, objeto y domicilio de la sociedad creadora. 3o. El monto del capital autorizado y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoria que deberá practicarse, precisamente para proceder a la creación de obligaciones. 4o. El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de las obligaciones. 5o. La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones. 6o. El tipo de interés. 7o. La forma de amortización de los títulos. 8o. La especificación de las garantías especiales

que se constituyan, así como los datos de su inscripción en el registro correspondiente.

9o. El lugar, la fecha y el número de la escritura de creación, así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil. 10o. La firma de la persona designada como representante común de los tenedores.”

### **3.13.5. El certificado de depósito y el bono de prenda**

Estos títulos son representativos de mercancías de gran utilidad en el comercio, pues facilitan la negociación sobre las mercancías o productos sin necesidad de desplazar materialmente los mismos. El certificado de depósito es un título de crédito representativo de mercaderías, es decir: “Todo género vendible, cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta.”<sup>37</sup>

Esta clase de títulos de crédito es expedida por entidades denominadas Almacenes Generales de Depósito las cuales según lo estipula el Artículo uno de la Ley de Almacenes Generales de Depósito: “Son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de los títulos valor o títulos de crédito a que se refiere el párrafo siguiente, cuando así lo soliciten los interesados.” Para que puedan expedirse esta clase de títulos, es preciso que las mercancías o productos se hallen

---

<sup>37</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 618.

libres de todo gravamen o embargo judicial, fundamentado en el Artículo nueve tercer párrafo del Decreto Legislativo 1746, Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Certificado de depósito. El Artículo siete del Decreto Legislativo 1746, Ley de Almacenes Generales de Depósito estipula: “Los certificados de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contiene el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes.” Es en esta clase de títulos, en donde se ve que realmente no incorporan un crédito, sino un derecho, o más bien la propiedad de una mercancía, y quien posee el título dispone de ella como si estuviere físicamente en su poder.

Los elementos personales del certificado de depósito son:

Emisor-obligado. Serán siempre los Almacenes Generales de Depósito pues según el Artículo 584 del Código de Comercio de Guatemala y lo regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, son los únicos que pueden emitir esta clase de títulos de crédito. En esta clase de títulos se da una figura mixta, pues el almacén emisor es siempre el obligado a devolver la mercancías representadas en el título. Para que los almacenes puedan funcionar es necesario que cuenten con dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria. Cabe mencionar que si en caso una mercadería o producto ingresa al país por cualquier vía y no se logra el pago de los impuestos; dicha mercadería deberá ser depositada en un almacén fiscal de depósito hasta que realice el pago del impuesto respectivo al fisco.

Tenedor o beneficiario. Es la persona individual o jurídica que tiene el derecho sobre la mercadería y que podrá reclamarla una vez se de por vencido el plazo de dicho título el cual no podrá ser mayor de un año según el Artículo 14 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Sin embargo dicho plazo es prorrogable por acuerdo entre las partes.

Los elementos reales lo constituyen la mercadería que representa el título y el precio pagado por el depósito de la mercadería.

Los elementos formales son los establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio Guatemala y los especiales contenidos en el Artículo nueve de la Ley de Almacenes Generales de Depósito y el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito que se detallan a continuación: a) Indicación del nombre completo y domicilio del depositante, la identificación precisa de las mercancías o productos de que se trate, la fecha de vencimiento, el nombre del almacén emisor; y b) Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión; c) Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible; d) Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite; e) Descripción de los productos o mercancías depositadas; f) Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombres y dirección de la entidad aseguradora; g) Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que puedan estar sujetas las mercancías; h) Tarifa del almacenamiento y otros cargos a que pudieren estar sujetas las mercancías, i) Valor de las mercancías depositadas, plazo y fecha de vencimiento

del título; j) Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de todo gravamen, embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate; k) Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén de que se trate; l) Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales; m) Condiciones en que puedan efectuarse retiros parciales de las mercancías o productos depositados; n) Expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples, en su caso; ñ) Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido; o) Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos que autorizó el texto del título; p) Firmas de los representantes legales del almacén.

El bono de prenda. Joaquín Rodríguez Rodríguez lo define como: “Un título valor accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento.”<sup>38</sup>

El Artículo ocho del Decreto Legislativo 1746 del Congreso de la República, refiere: “Los bonos de prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados.”

Como se puede apreciar de las definiciones anteriores, para poder crear un bono de prenda es necesario que exista un certificado de depósito, en el cual como su nombre

---

<sup>38</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Ob. Cit.** Pág. 458.

lo indica se certifica por el Almacén a través de una persona autorizada para el efecto que se encuentra determinado producto o mercadería, el cual, garantizará un préstamo entre el dueño de las mercancías y la persona individual o jurídica que otorgue el crédito. Si un certificado de depósito se emite con la cláusula de “no-transferible”, no se podrán emitir bonos de prenda. Se dan casos en los que, cuando, en las mercancías o productos no han sido pagados los impuestos, los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de lo que se adeude al fisco. Así lo regula el Artículo tres inciso h) del Decreto Legislativo 1746 del Congreso de la República, y el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo 731-85, Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales.

Sus elementos personales se deducen de la lectura de los Artículos 586 al 588 del Código de Comercio de Guatemala y son los siguientes:

- a. “Emisor. Será el almacén general de depósito en donde se encuentre depositada la mercancía dada en garantía.
- b. Librado o girado. Es la persona que deposita la mercancía sobre la cual se constituye el gravamen prendario y que garantizará la obligación mutuada.
- c. Tenedor o beneficiario. Es la persona individual o jurídica que concede el préstamo que será garantizado por medio del bono de prenda”.

El elemento real lo compone la mercadería sobre la que se constituye la prenda, y el



dinero que recibe el mutuario del mutuante.

Los elementos formales están constituidos por los requisitos generales para todo título de crédito y los especiales consignados anteriormente para el certificado de depósito y los regulados en el numeral II, Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito siguientes: a) Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue; b) Espacio para anotar los pagos parciales que efectúe el deudor; c) Número del registro del certificado de depósito; d) Espacio para que se pueda suscribir el aval, anotar el pago por intervención o establecer cualquier modalidad permitida por la ley." De manera especial los formularios de esta clase de títulos deben ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.

### **3.13.6. Carta de porte o conocimiento de embarque**

La carta de porte es el documento en que constan los sujetos y el objeto específico del transporte terrestre de mercancías, a más de los pactos y condiciones del contrato.

El conocimiento de embarque es el documento emitido por o a nombre de la persona que recibe las mercancías para ser transportadas y mediante el cual dicha persona reconoce su recepción así como su obligación de entregarlas al fin del viaje a quien resulte legitimado por el título.

Ambos títulos tienen en conjunto algunos aspectos importantes como los que se citan a

continuación.

Sus elementos personales son:

- a. Porteador o fleteante. Denominado también transportador, y es la persona individual o jurídica que asume la obligación y la responsabilidad de realizar el transporte de la mercadería ya sea por vía marítima si es conocimiento de embarque, o por vía aérea o terrestre si es carta de porte.
- b. Cargador. Es la persona que lleva las mercaderías que serán transportadas de un lugar a otro.
- c. Destinatario o consignatario. Es la persona a la cual se le debe entregar la mercadería consignada en el título respectivo.

Los elementos reales están constituidos por la mercadería objeto de transporte y el precio fijado por el porteador o fletante.

Los elementos formales son los establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala y los especiales estipulados en el Artículo 589 de dicho Código, siguientes: “1o. El nombre de carta de porte o conocimiento de embarque. 2o. El nombre y el domicilio del transportador. 3o. El nombre y el domicilio del cargador. 4o. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador. 5o. El número de orden que corresponda al título. 6o. La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse. 7o. La indicación de

los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar. 8o. La mención de los lugares y fechas de salida y de destino. 9o. La indicación del medio de transporte. 10. Si el transporte fuera por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación. 11. Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías. 12. Cualesquiera otras condiciones o pactos que acordaren los contratantes. Las cartas de porte y conocimiento de embarque para tráfico internacional, se regirán por las leyes aduaneras.” En estos títulos también se deja previsto en nuestra legislación que si existiera un lapso entre el recibo de las mercaderías y su embarque, el título deberá contener, además: “1º. La mención de ser recibido para embarque. 2º. La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercaderías mientras el embarque se realiza. 3º. El plazo fijado para el embarque.”

### **3.13.7. Factura cambiaria**

El Artículo 591 del Código de Comercio de Guatemala la define como: “El título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.”

El maestro Edmundo Vásquez Martínez define la factura cambiaria como “El título de crédito que incorpora el derecho a percibir la totalidad o la parte insoluta del precio de



una compraventa a plazo de mercaderías real o simbólicamente entregadas.<sup>39</sup>

De las definiciones anteriores se nota que la factura cambiaria contiene un negocio causal, la compraventa, la cual debe realizarse a plazo o plazos y sobre mercaderías, las que deben ser entregadas real o simbólicamente por el comprador y de manera parcial o total.

Los elementos personales para estos títulos son:

- a. Vendedor-beneficiario. Es la persona individual o jurídica que libra la factura cambiaria para ser entregada o remitida al comprador y la vez la beneficiaria del derecho consignado en el mismo.
- b. Comprador-aceptante. Es la persona individual o jurídica que compra la mercadería y se obliga a pagar el valor consignado en la misma en un tiempo determinado. Como lo estipula el segundo párrafo del Artículo 591 del Código de Comercio el comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original.

Los elementos reales se constituyen por la mercadería que entrega el vendedor al comprador y el dinero que el comprador debe pagar a cambio de la mercadería recibida en la forma y plazo estipulado en la factura cambiaria.

Los elementos formales se encuentran establecidos en el Artículo 386 del Código de

---

<sup>39</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **La Factura Cambiaria**. Pág. 16.

Comercio y los especiales regulados en el Artículo 594 del mismo cuerpo legal que se detallan a continuación: 1o. El número de orden del título librado. 2o. El nombre y domicilio del comprador. 3o. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas. 4o. El precio unitario y el precio total de las mismas. La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito. Cuando el pago de la factura cambiaria se realiza por abonos nuestra legislación contempla los siguientes requisitos adicionales a los ya indicados: 1o. El número de abonos. 2o. La fecha de vencimiento de los mismos. 3o. El monto de cada uno. Los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos. Si el interesado lo pide se le podrá extender constancia por separado.

### 3.13.8. Cédula hipotecaria

Algunas definiciones son las siguientes: "Son obligaciones emitidas por una institución de crédito con la garantía de una hipoteca directa constituida por el acreditado."<sup>40</sup>

También se dice que: "Es un título de crédito que representa todo o una parte alícuota de un crédito garantizado con un derecho real hipotecario."<sup>41</sup>

La cédula hipotecaria es un título de crédito que se encuentra regulado en los Artículos 605 y 606 del Código de Comercio de Guatemala. Roberto Paz Álvarez menciona dos

---

<sup>40</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Ob. Cit.** Pág. 579.

<sup>41</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 152.

funciones de esta clase de títulos de crédito: “Captar ahorro de los inversionistas en valores. Garantizar con un derecho real hipotecario la obligación dineraria contenida en el título.”<sup>42</sup>

La creación de las cédulas hipotecarias se hará constar en escritura pública, preparar el testimonio para inscribirlo en el Registro de la Propiedad correspondiente, para posteriormente emitir las cédulas hipotecarias, las cuales deberán emitirse por un valor de cien quetzales o múltiplos de cien. La legislación guatemalteca contempla que si el crédito otorgado devenga intereses y éstos no se han descontado, se agregará a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador para la cobranza de los intereses, debiendo redactar las cédulas y los cupones en español.

Los elementos personales son:

Librador-librado. Es la persona jurídica, que puede ser una institución bancaria o la persona individual, que emite la cédula hipotecaria. También recibe el nombre de emisor o agente financiero si fuere una institución crediticia la encargada del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.

Tenedor o beneficiario. Es la persona que acredite ser legítimo poseedor del título.

En esta clase de títulos, el elemento real es la cantidad de dinero que representa la cédula y los cupones si devenga intereses.

---

<sup>42</sup> Paz Alvarez, Roberto. **Cosas Mercantiles**. Pág. 108.



Los establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala y los especiales establecidos en el Artículo 868 del Código Civil siguientes: 1o.- Número de orden e indicación de la serie a que pertenecen; 2o.- Un resumen de las disposiciones pertinentes de la escritura en que se constituya la hipoteca; 3o.- El número de cupones y sus respectivos vencimientos; 4o.- Lugar y fecha de la emisión de las cédulas; 5o.- Firma del agente financiero; 6o.- Firma del otorgante de la hipoteca; y 7o.- Firma y sello del registrador de la Propiedad Inmueble. Las cédulas emitidas por una institución bancaria, serán firmadas por el representante legal de la misma, sin los requisitos enunciados en los incisos 6o. y 7o.

En caso de emitirse cupones, estos deberán contener los requisitos establecidos en el Artículo 870 del Código Civil que se consignan a continuación: 1o.- La denominación de cupón hipotecario; 2o.- El número, serie, lugar y fecha de la cédula; 3o.- El valor y especie en que debe pagarse; 4o.- Lugar y fecha de su pago; 5o.- La firma del otorgante de la hipoteca; y 6o.- El sello del registro de la Propiedad.

### **3.13.9. El vale**

El Artículo 607 del Código de Comercio de Guatemala lo define de la siguiente manera: “Es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.”

Es a través del vale que una persona concede un crédito menor a otra quien se obliga al pago del mismo, expresándose en el título el negocio subyacente, el cual puede ser por el valor de un bien entregado o un servicio prestado.

Los elementos personales del vale son:

- a. Librador-librado. Es la persona que adquiere el bien o servicio y se obliga a través del vale al pago del mismo.
- b. Beneficiario: Es el vendedor del bien o el que presta el servicio y a la vez quien obtiene el derecho consignado en el título.

Los elementos reales están constituidos por la suma de dinero que se consigna en el título y el bien o servicio prestado.

Los elementos formales están constituidos por los requisitos generales para todos los títulos de crédito indicados anteriormente y los especiales siguientes: a) Consignación del bien entregado o el servicio prestado; b) valor del bien entregado o servicio prestado; c) Firma de la persona que se reconoce deudora de otra.

### **3.13.10. Bonos bancarios**

Los bonos bancarios nacen de la necesidad que tienen las instituciones bancarias de captar recursos financieros, para financiar operaciones activas. Estos pueden ser hipotecarios o prendarios según sea el destino de los recursos obtenidos mediante la

colocación de los bonos y se emiten en series previamente aprobadas por la Junta Monetaria.

Se definen como: “Obligaciones emitidas por una institución de crédito con garantía preferente sobre los créditos hipotecarios constituidos a favor de la misma, o sobre ciertos bienes (dados en fideicomiso de garantía, o cédulas y bonos hipotecarios entregados con tal fin).”<sup>43</sup>

Pueden ser definidos también de la siguiente manera: “Son títulos de crédito emitidos por una institución bancaria, para captar recursos financieros, con la obligación de pagar el valor consignado en los mismos, más los intereses generados a su vencimiento al tenedor del bono.”<sup>44</sup>

El Código de Comercio de Guatemala los regula únicamente en el Artículo 608 el cual indica: “Los bonos bancarios son títulos de crédito y se regirán por sus leyes especiales y supletoriamente por lo establecido en este código.” Por ser un título de crédito que solo puede ser creado por instituciones bancarias, su regulación de una manera muy general se encuentra en la actual Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, la cual lo regula como una operación pasiva que pueden realizar los Bancos autorizados debidamente para operar. La regulación específica para esta clase de títulos será el Reglamento creado por el órgano de administración del Banco que los emita y que sea debidamente

---

<sup>43</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Ob. Cit.** Pág. 578.

<sup>44</sup> **Ibíd.**

aprobado por la Junta Monetaria.

Los elementos personales son:

- a. Librador-librado. Será la institución bancaria que emita el bono.
- b. Beneficiario. Es la persona que tiene el título respectivo.

Los elementos reales están constituidos por la suma de dinero que representa el título y los intereses que genere el mismo.

Los elementos formales son los establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio y los especiales que se consignan en el Reglamento emitido para el efecto, debidamente aprobado por la Junta Monetaria.

Esta clase de títulos es emitida al portador pues por su naturaleza no se sabe quien los adquirirá, y son transmisibles mediante la simple tradición del título. Al igual que los otros títulos de crédito constituyen título ejecutivo para exigir el capital líquido expresado en el título y los intereses que genere, y regularmente siempre que preceda requerimiento de pago hecho por Notario.

### **3.13.11. El certificado fiduciario**

Se definen como: "Títulos de crédito emitidos sobre fideicomiso, constituido con ese fin

y representan el derecho de su titular a una parte alícuota de los bienes y consecuentemente, de los frutos o rendimientos de éstos que se obtengan dentro del fideicomiso irrevocable que sirve de base a su emisión.”<sup>45</sup>

De la definición anterior se establece que para poder emitir esta clase de títulos es necesario que exista previamente un contrato de fideicomiso, el cual al tenor del Artículo 76 del Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, debe ser un fideicomiso de inversión, pues sólo en esta clase de fideicomisos se puede acordar la emisión de certificados fiduciarios. Para poder emitir certificados fiduciarios se necesita autorización de la Junta Monetaria.

Sus elementos personales son:

- a. Librador-librado. Será el fiduciario del fideicomiso quien es el que emite los certificados fiduciarios.
- b. Beneficiario. persona que obtiene el título.

Sus elementos reales se constituyen por la suma de dinero que el título representa y los intereses que el mismo genere.

Los requisitos contenidos en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala y

---

<sup>45</sup> Colina Martínez, Jorge Alberto. **Consideraciones sobre los certificados fiduciarios como títulos de Crédito.** Pág. 35.



los especiales contenidos en el Artículo 613 del mismo Código que se detallan a continuación: “1o. La mención de ser certificado fiduciario. 2o. Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados. 3o. La descripción de los bienes fideicometidos. 4o. El avalúo de los bienes, si los certificados tuvieran valor nominal. 5o. Las facultades del fiduciario. 6o. Los derechos de los tenedores con circunstanciada expresión de las condiciones de su ejercicio. 7o. La firma del fiduciario y la del representante de la autoridad administrativa que intervenga en la creación de los títulos.”

## CAPÍTULO IV

### **4. Importancia de la inclusión en el Libro Tercero del Código de Comercio de Guatemala de la denominación de los títulos valores en sustitución de los títulos de crédito**

En los capítulos precedentes se ha abordado sobre el tema del derecho mercantil, de los actos de comercio y de los títulos de crédito tal como se establece en el Código de Comercio de Guatemala vigente. En el presente capítulo se tratará siempre sobre los mismos títulos, enfocando como títulos valores por las razones que más adelante se exponen.

#### **4.1. Aspectos generales**

La expresión títulos valores, designa una serie de documentos mercantiles distintos pero con una característica común: contienen la declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento.

Desde el punto de vista comercial los mecanismos previstos para el desarrollo del tráfico patrimonial son lentos y burocráticos. La circulación de los derechos exige la notificación de transferencia al deudor. El derecho común introduce un elemento de inseguridad, ya que al quedar apoyada una operación en la novación subjetiva pierden

solides determinadas garantías accesorias. Por otra parte el ejercicio de los derechos se realiza con procedimientos judiciales complejos, difíciles y lentos.

Estos inconvenientes son los que dan lugar a la aparición de los títulos valores. La clave de su operatividad descansa en la incorporación de los derechos de crédito a un soporte documental que delimita sus características y permite transmitir el derecho incorporado mediante la simple circulación del documento. De esta forma se produce una relación entre el título como cosa corporal y el derecho que refleja como cosa incorporal.

El poseedor del documento esta legitimado para ejercitar el derecho incorporado. Además como el título refleja la fisonomía del derecho documental, la actividad probatoria necesaria para su ejercicio se simplifica bastante, reduciéndose a la presentación del título. Los procedimientos declarativos ordinarios se sustituyen por los procedimientos ejecutivos, más rápidos.

#### **4.2. Antecedentes de los títulos valores**

La institución de los títulos valores existe desde hace muchos siglos, se remonta básicamente al régimen de la letra de cambio, que fue el primer título valor que se utilizó, se puede decir que era en principio una carta entre banqueros, pues el significado de la palabra letra era carta. Se le llamaba de cambio, porque servía para el cambio de moneda de una plaza a otra.

En las ferias medioevales de Bolonia, Florencia, Venecia, Génova, etcétera, durante los siglos XII, XIII y XIV, estaba muy en uso la llamada promissio causa cambii, que significaba una confesión extrajudicial sobre un debito en dinero hacia determinada persona, por razones de cambio.

Esa confesión fue evolucionando y producía efectos jurídicos no importando la causa u origen de la deuda, fuere cual fuere el origen de la obligación nacida como consecuencia de una operación de cambio, podía ser de cualquier otra naturaleza, una compraventa, un mutuo, etcétera, pero se aceptaba la expresión de la causa "Cambio"; ello se hacía con el objeto de evitar las excepciones que pudieran oponerse a la negociación.

Esta fórmula se utilizó frecuentemente a partir del siglo XV transformándose en un documento en el cual se confesaba una obligación y se prometía cumplirla con indicación de una causa abstracta.

Originalmente aparece en los protocolos de los notarios, de ellos pasa a los comerciantes y banqueros. La reglamentaron antiguos decretos legislativos como los estatutos de Aviñon (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509), en las ordenanzas de Luis XIV, la Ordenanza de Colbert (1673), la reglamento por primera vez en una forma armónica, regulando el Protesto, la Acción de Regresos endosantes de una letra debían garantizar el pago.

“La teoría general de los títulos valores o títulos de crédito o títulos circulatorios, es una elaboración conceptual de las escuelas comercialistas alemana e italiana.”<sup>46</sup>

El jurista español Uría describe las etapas de la construcción de la teoría de los títulos de crédito, en primer término, la posición doctrinal que valoró especialmente el aspecto de la incorporación del derecho al título, entendida imaginariamente en el sentido de que, incorporado el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue el orden de transmisión de éste.

Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos tanto probatorios, dispositivos, constitutivos, partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho. Y por último: “Tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la legitimación, y se hace de ésta el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria.”<sup>47</sup>

El maestro sanmarquino Ulises Montoya Manfredi precisa que: “La construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia con Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Más tarde, Brünner agregó la nota de literalidad y finalmente Jacobi añadió el elemento de la legitimidad. La fórmula quedó

---

<sup>46</sup> Silva Vallejo, José Antonio. **Teoría General de los Títulos Valores**. Pág. 649.

<sup>47</sup> Uría Rodrigo. **Derecho Mercantil**. Pág. 834.

integrada por Vivante, al expresar éste que los títulos-valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.”<sup>48</sup>

### **4.3. Teoría italiana como títulos de crédito**

La categoría títulos valores no es común a todas las expresiones de la disciplina jurídica latina y menos todavía a la anglosajona, aunque las especies clásicas, como la letra de cambio y los títulos al portador, se conocían ya bastante cuando se inició la codificación napoleónica, la noción de título valor todavía no existía; su gestación se daba en la doctrina germana, que no era paradigma de la legislación en ese entonces.

El derecho francés desarrolló simultáneamente las categorías de los efectos de comercio y de los valores mobiliarios, que se han mantenido hasta hoy sin conformar una teoría que abarque a unos y otros.

En el derecho inglés, la distinción entre negotiable instrument y security responde a un desarrollo similar. Lo mismo vale para el derecho norteamericano, donde la ley modelo preserva ambas categorías, acentuadas por las connotaciones del vocablo security en las leyes federales de valores.

La categoría unitaria cobró auge en el derecho continental. En la definición de Brunner, jurista austriaco, se denominaba título valor al documento relativo a un derecho privado para cuyo ejercicio es necesaria la tenencia. Esta noción amplia perdura en el derecho

---

<sup>48</sup> Montoya Manfredi, Ulises. **Comentarios a la Ley de Títulos Valores**. Pág. 16.

germánico y suizo.

Sin embargo, fue Vivante quien dio la definición hoy prevaleciente en la doctrina italiana y de otros países, incluyendo los sudamericanos. Título de crédito, conforme a ella, el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado.

#### **4.4. Teoría alemana de los títulos valores**

La denominación títulos de Crédito tal vez no sea la más adecuada, hasta podría decirse que esta denominación títulos de crédito es incorrecta, con base a lo que a continuación se expone.

Porque no alude a un aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los llamados títulos de tradición.

Porque existen títulos como las acciones de sociedades anónimas que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino mas bien un conjunto de derechos subjetivos de variada índole. Y ciertamente que algunas legislaciones han aceptado, la teoría general de los títulos valores.

En la vida moderna jurídico comercial uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría que son los títulos de crédito; la época mercantilista y materialista se caracteriza porque gran porcentaje de la riqueza social

se representa y maneja por medio de títulos, también conocidos con el nombre de títulos valores, tecnicismo traducido del lenguaje técnico alemán, en la doctrina italiana que es la aceptada en Guatemala se conocen como títulos de crédito.

#### **4.5. Creación del título valor**

Al darle vida a un título valor, que por su propia naturaleza es un título circulatorio, se simplifica la negociación que le da origen, produciendo a la vez una separación entre el título y la causa por la que fue creado. Debido a la característica de Incorporación de esta clase de títulos, se transmite el documento (título valor), la obligación de una de las partes.

Esta obligación que se materializa en el título mediante su creación, va a legitimar a cualquier persona que llegue a poseer el título durante su circulación y a exigir la prestación que el mismo acredita, basándose en el principio de legitimación y de literalidad que lo caracteriza.

El título valor tiene como fin evitar las complicaciones en las relaciones económicas que a diario se suceden, sean éstas entre comerciantes o no comerciantes. Proporciona gran comodidad y seguridad, en virtud de que por medio de él se incrementa la riqueza, hay un desplazamiento rápido y seguro del capital y se efectúan inversiones en gran escala.

En resumen, la economía actual se resentiría sin los títulos valores, que son los que le dan dinamismo.

Al crearse un título valor se hace mediante una declaración unilateral de voluntad, y esta viene a ser la que parece en el documento; una vez creado el título, éste es perfecto, pero para que surta sus efectos es necesario que salga de la posesión del creador o suscriptor y empiece a circular, pues como se sabe, todos los títulos nacen con su ley de circulación.

#### **4.6. Conceptualización actual**

El autor mexicano Labarriega Villanueva indica: “A la expresión títulos de crédito, utilizada casi unánimemente por los juristas italianos, agregase el tecnicismo alemán títulosvalor -Wertpapier-, con favorable acogida por la legislación y por la doctrina alemana, austriaca, suiza, española y argentina.”<sup>49</sup>

Título (del latín, *títulus*). Jurídicamente considerado, el título es la causa en cuya virtud se posee alguna cosa y el instrumento con que se acredita nuestro derecho. O bien es el documento escrito redactado con el fin de consignar un acto jurídico, o un acto material que puede producir efectos jurídicos; por ejemplo el título valor, el título de propiedad.

Respecto al vocablo crédito - del latín *creditum* - Lorenzo Benito, citado por Labarriega

---

<sup>49</sup> Labarriega Villanueva, Pedro Alfonso. **Concepto y caracterización de los títulos valor.** Pág. 31.

comenta: "...Que en lo jurídico, crédito indica una promesa de pago que resulta de un contrato en el que una parte se compromete a cumplir una obligación al vencerse ésta."<sup>50</sup>

Así que en el derecho toda promesa de pago de una obligación pendiente es una obligación de crédito; en lo jurídico comercial esa obligación pendiente debe ser cantidad líquida y pagadera en dinero u otra cosa fungible. En este sentido, título de crédito, es todo documento que contiene una promesa de pago de cosa fungible y en cantidad determinada, cuya obligación se identifica de tal suerte con él, que de ordinario no transmite ni extingue aquélla, más que por la transmisión o devolución del documento.

Sigue exponiendo Labarriega que: "En relación al término valor (del latín valor-is) encontramos que jurídicamente significa el grado de aptitud de las cosas para satisfacción de las necesidades del hombre."<sup>51</sup>

El vocablo valor, en sentido jurídico comprende no forzosamente, además del derecho de crédito otros derechos, como el derecho de posesión, el derecho de disposición, la calidad de socio y la potestad proveniente de ésta. En la doctrina francesa: "Se habla de valeurs mobilières; pero dicha expresión no explica adecuadamente el fenómeno, ya que no aparece el elemento carta, título o documento, que es fundamental para el

---

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> Ibid.

concepto que se quiere expresar.”<sup>52</sup>

El término valores mobiliarios sirve más bien para definir en su complejidad los objetos posibles de las operaciones de bolsa, pues ello comprende también cosas en sentido propio, como los metales preciosos y las mercancías.

Por lo que respecta al derecho angloamericano, se conoce que sólo pueden ser instrumentos negociables los documentos que tengan por objeto una suma de dinero, y cuasi instrumentos negociables los títulos valor sobre mercancías y los de participación, como las acciones de sociedad anónima.

Por lo tanto, todo documento al expresar gráficamente un derecho, recibe su valor del derecho a que éste se refiere y no del papel mismo que constituye el título.

Pero no hay que olvidar que hay una clase de documentos en los que precisamente sucede todo lo contrario; que el derecho sin el título no tiene valor. Por lo cual, al título mismo se le llama valor, para expresar la diferencia esencial entre los demás documentos en los cuales el valor, lo da el derecho y éstos otros en los que el título también tiene valor, hasta el punto de que sin el título el derecho nada vale.

Y como en ellos el título tiene valor, se les denomina títulos valor. Con esta afirmación, se refiere a cosas que valen no sólo por el derecho que expresan, sino como lo define Garrigues citado por Labarriega: “Por ellas mismas, aunque su valor material sea

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*

insignificante. De manera que su valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contienen y el título que lo contiene.”<sup>53</sup>

Consecuentemente, se considera que conviene más la denominación títulos valor, porque muestra muy explícitamente el principio de que son inseparables el título y su valor, o sea el derecho que contiene; en cambio títulos de crédito alude a los documentos de carácter crediticio, los cuales reclaman dinero u otra cosa cierta, siendo así que algunos de ellos atribuyen un conjunto de derechos subjetivos de diversa índole, que componen una cualidad o posición jurídica compleja que pueden ser derechos personales o corporativos como es el caso de las acciones de sociedad anónima, además de los estrictamente patrimoniales.

Otro aspecto distinto del crédito es el dominio jurídico de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición. Además de que el vocablo título valor, según el tratadista Luis Muñoz: “Es el que mejor establece la correspondencia terminológica y jurídica. La expresión crédito, en opinión de dicho autor, revela la función económica de estos documentos, que no siempre existe, ya que los hay que no son instrumentos de crédito, sino de pago. Por lo que la voz valor mira a su connotación jurídica.”<sup>54</sup>

El término títulos valor servirá para designar jurídicamente aquellos documentos cuyo valor, por estar representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo. Se ha considerado también la aplicación del término título

---

<sup>53</sup> **Ibíd.**

<sup>54</sup> **Ibíd.**

valor en los documentos que sin ser técnicamente tales, se refieren a un derecho; en éstos el valor está en el derecho y no en el documento. De tal manera que todo documento que sugiere un derecho se encuentra por esto subordinado relativamente con el derecho documentado. Esta subordinación o relación de dependencia es diferente según se trate de títulos probatorios o títulos valor.

De todo lo anterior resulta que cuando se incorpora al título un derecho de crédito, se tendrán títulos valor de cambio crediticio como el cheque; títulos valor representativos de mercancías si incorporan un derecho real sobre una cosa como el conocimiento de embarque y el certificado de depósito; y cuando confieren un status de socio del que derivan derechos y obligaciones, títulos valor de participación como las acciones de la sociedad anónima.

En cuanto a las legislaciones con tendencia a la teoría alemana, se citan algunos de los siguientes:

Establece el Código Suizo de las Obligaciones en su Artículo 965 así: “Son papeles valor todos los títulos (aquellos documentos) a los que se les incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible dar valor a éste, o transferirlo, independientemente del título.”

A su vez, la Ley cambiaria peruana de 15 de junio de 1967 establece en su Artículo uno: “Título Valor es el documento destinado a la circulación, en el que consta el

derecho literal y autónomo que en él se contiene y el instrumento necesario para su ejercicio.”

El Anteproyecto de la Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores como el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina de marzo de 1967, adoptan la definición de Vivante.

Al mencionar estas definiciones, se propone manifestar que los tratadistas de la ciencia jurídica y los legisladores han querido enmarcar en un concepto los rasgos esenciales del documento que se denomina título valor y ese intento lo han logrado pocos, puesto que varios de ellos sólo se han fijado en uno u otro de los aspectos más sobresalientes del mencionado documento. Se estima que el derecho incluido en el documento no puede ser ejercitado sin la posesión del documento mismo; al poner de relieve la conexión permanente entre el título y el derecho que en él se menciona.

#### **4.7. Definición**

El derecho que se deriva del título valor se encuentra como adherido al título, sin el cual ese derecho no puede circular. Por eso se habla del título valor, es decir, el derecho, unido indisolublemente al documento que lo contiene, sin el cual no puede hacerse valer. Por esto, a la incorporación se le ha llamado también compenetración o inmanencia.

## **4.8. Legislación extranjera sobre títulos valores**

### **4.8.1. El Salvador.**

El Código de Comercio de El Salvador al regular lo relacionado a los títulos llamados de crédito, en el título III, lo denomina Títulos Valores, adoptando de esta manera la teoría alemana en cuanto a la denominación de dichos títulos.

En ese sentido, el Artículo 623 del Código de Comercio salvadoreño, establece: “Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.”

El Artículo 624, indica: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales requisitos no afectará a la validez del negocio que dió origen al documento o al acto.”

Dicho código también clasifica a los títulos valores en nominativos, a la orden y al portador. En el Artículo 654 establece lo siguiente: “Los títulos nominativos se expiden a favor a de personas determinadas, cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos, que deberá llevar el



emisor.

Ningún acto u operación referente al título nominativo surtirá efectos, contra el emisor o contra terceros, si no se hace constar en el documento y en el registro.”

El Artículo 657 regula en cuanto a los títulos a la orden así: “Los títulos a la orden se expiden a favor de persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, sin necesidad de registro posterior.”

En cuanto a los títulos al portador, dicho Código dispone: “Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador; se transmiten por simple entrega.”

#### **4.8.2. Costa Rica**

El Código de Comercio de Costa Rica, también regula en cuanto a los títulos valores en el Libro III, adoptando de esta forma también esta denominación de la teoría alemana sobre los títulos valores.

El Libro III de dicho Código inicia con el Artículo 667, estableciendo lo siguiente: “El deudor que cumpliera con la prestación indicada en un título valor frente al poseedor legitimado en la forma prescrita por la ley, quedará liberado, aunque éste no sea titular del derecho. Esta liberación no se producirá si el deudor, por dolo o culpa grave,



impidiere al verdadero titular el ejercicio oportuno de sus derechos contra el ilegítimo poseedor.”

El Artículo 669 del mismo Código establece: “Quien haya adquirido por justo título, de buena fe y sin culpa grave, la posesión de un título valor, de conformidad con las normas que disciplinan su circulación, adquiere válidamente el derecho representado en el título, aunque el transmitente no sea el titular, y cualquiera que sea la forma en que el titular haya sido desposeído.

Se presumirá el justo título y la buena fe en toda compraventa de títulos valores realizada por medio de una bolsa de comercio legalmente autorizada, en lo cual será suficiente prueba la certificación emitida por la bolsa de comercio a solicitud del comprador, quien podrá hacer valer su derecho ante la autoridad correspondiente.”

#### **4.9. Ventajas de la inclusión**

Puede darse cuenta que en la región centroamericana hay legislaciones que han adoptado la teoría alemana sobre los títulos valores, como definición técnica moderna en cuanto a la regulación legal de estos títulos.

En Guatemala, siguiendo esta teoría bien se puede adoptar dicha definición técnica, lo que le daría al país, la posibilidad de mantener su legislación de acuerdo a las nuevas tendencias de las instituciones de contratación y tráfico comercial.

Es necesario señalar que con la adaptación de la nueva denominación, de los títulos valores presentarán frente a todos los mecanismos tradicionales una serie de ventajas, principalmente se pueden señalar las siguientes:

- a. Certeza en la existencia del crédito al tiempo de la adquisición del título. Las obligaciones constan en el título muy claro y simplemente expresado. De tal manera que a quien se le transfiere el crédito instrumentalizado debe tener la evidencia de que el crédito existe de acuerdo con el sistema normativo.
- b. Rapidez en la ejecución de los actos que se necesitan para la circulación del crédito. La emisión de los títulos valores es mucho más sencilla que la celebración de contratos formales y ni siquiera las personas se juntan porque nacen de actos unilaterales.
- c. Seguridad en la ejecución final del título. La persona que recibe el título tiene la certidumbre de que el crédito documentado permanece inalterable luego de las sucesivas transferencias.

La denominación de los títulos de crédito, que era la tradicional, no es hoy en día de uso uniforme en la doctrina. Está siendo utilizada la expresión de los títulos valores, señalándose que esta última abarca títulos que, sin estar comprendidos en la expresión de créditos, también responden a las características generales de los institutos sobre los cuales trata.



#### **4.10. Implementación**

Para la implementación, de esta denominación, la cual no es nueva tal como ha quedado establecido en los capítulos anteriores, es necesario realizar una reforma al Código de Comercio de Guatemala, contenido en el Decreto 2-70 del Congreso de la República, específicamente en el Libro Tercero, de dicho Código, así también en otros artículos en donde se refiera a títulos de crédito.



## CONCLUSIONES

1. El Código de Comercio de Guatemala regula como títulos de crédito a los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título o documento, dando también a dichos títulos la calidad de bienes muebles, lo que delimita su carácter circulatorio en el ámbito mercantil.
2. Actualmente la teoría alemana sobre títulos valores tiene aceptación en varias legislaciones ya que en realidad, lo que se encuentra incorporado en dichos documentos representa un valor para el tenedor legítimo de los mismos, lo que significa que no es un crédito sino un valor que en determinado momento al ser presentado para su pago ante el librado aumenta el patrimonio del tenedor o beneficiario.
3. Las circunstancias en el tráfico mercantil de todos los países es dinámica y cambiante, eso mismo sucede con los títulos circulatorios dentro del tráfico mercantil y que por lo tanto las leyes mercantiles también sufren cambios, en el sentido de adaptarse a la realidad actual utilizando la denominación de los títulos valores en los Códigos de Comercio y de más leyes mercantiles.

4. La denominación de los títulos de crédito, es tradicional en Guatemala pero no es hoy en día de uso uniforme en la doctrina y las legislaciones de otros países. Está siendo utilizada la expresión de los títulos valores, señalándose que ésta incluye títulos que, sin estar comprendidos en la expresión de créditos, también responden a las características generales de los institutos sobre los cuales trata.
  
5. Los títulos de crédito como se denominan en Guatemala, mantienen gran importancia para el tráfico mercantil en el país ya que con esto se facilita la transferencia de valores y mercancías de una persona a otra evitando el manejo de dinero en efectivo, pero la legislación guatemalteca no se adapta a las tendencias mercantiles actuales, en especial en cuanto denominación de los títulos valores.



## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe actualizar la legislación mercantil nacional como el Código de Comercio y otras leyes conexas que regulan como títulos de crédito a los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, de importancia para el tráfico mercantil, de manera que esta legislación esté afin con la de otros países de la región con los cuales Guatemala tiene relaciones comerciales.
2. El Ministerio de Economía de Guatemala tiene que realizar un estudio jurídico en cuanto a la adopción de la teoría alemana de los títulos valores en el Código de Comercio de Guatemala de manera que se establezca en dicho Código que lo que se encuentra incorporado en dichos documentos representa un valor para el tenedor legítimo de los mismos, lo que significa que no es un crédito.
3. El Organismo Ejecutivo deberá promover ante el Congreso de la República de Guatemala una iniciativa de ley encaminada a reformar el Libro III del Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y otras leyes mercantiles conexas para adoptar la denominación de los títulos valores en el Código de Comercio de Guatemala, de manera que así se actualiza la legislación mercantil hacia la tendencia internacional.



4. El Organismo Ejecutivo, para la elaboración de la iniciativa de ley que pretenda reformar el Libro III del Código de Comercio tendrá que tomar en cuenta los alcances de la denominación de los títulos valores en sustitución de los títulos de crédito, de manera que en la denominación a adoptarse se tome en cuenta los títulos que sin estar comprendidos en la expresión de créditos, responden a las características generales de un título valor.
  
5. El Ministerio de Economía, al realizar el estudio jurídico sobre la reforma al Código de Comercio de Guatemala deberá tomar en cuenta la importancia que los títulos valores tienen en el tráfico mercantil del país, por lo que tendría que contar con la ayuda de expertos en derecho mercantil de manera que se ajuste la legislación guatemalteca a las tendencias mercantiles actuales, en especial en cuanto a los títulos valores.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio jurídico**. 4ª ed. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 7ª ed. Guatemala. Ed. Magna Terra Editores. 2005.
- Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala: IMPRESOS; 2009.
- Escuela de Derecho, Universidad Bicentenario de Aragua. **Los actos de comercio**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Cátedra de derecho mercantil. (s.l.i) (s.e) y (s.f) Documento electrónico.
- LABARRIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. **Concepto y caracterización de los títulos valor**. Revista de derecho privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. México, 2002.
- La Enciclopedia Libre. [http://es.wikipedia.org/wiki/Acto\\_de\\_comercio](http://es.wikipedia.org/wiki/Acto_de_comercio). Consultada el 6-11-2011.
- MARTINEZ VAL, José María. **Los actos de comercio**. España. (s.e) Documento Electrónico.
- Mi Tecnológico.com. <http://www.mitecnologico.com/Main/LosActosDeComercio>. Consultada el 03/11/11.
- MONTOYA MANFREDI, Ulises. **Comentarios a la Ley de Títulos Valores**. Editorial Desarrollo. Lima, 1982.
- Monografías.com. <http://www.monografias.com/trabajos17/derecho-mercantil/derecho-mercantil.shtml>. Consultada el 17/02/12.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Cosas Mercantiles**. Guatemala. Ed. Imprenta Aries. 2002.



PUENTE Y FLORES, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. **Derecho mercantil**. México. D.F. Ed. Casa y Comercio. 1950.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. www.rae.es. Consultada el 17/02/12.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 25ª. Ed. México. Ed. Porrúa. 2001.

SILVA VALLEJO, José Antonio. **Teoría General de los Títulos Valores**. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco; Lima, Perú, 1989.

URIA, Rodrigo. **Derecho Mercantil**. 19ª ed. Marcial Pons, Ed. Jurídicas S.A. Madrid, 1992.

VICENT CHULIÁ, Francisco. **Compendio crítico de derecho mercantil**. Madrid, España. Ed. Valencia. 1982.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco, títulos de crédito, tomo II**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala; 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1964.

**Código de Comercio de Guatemala**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70. Guatemala, 1971.



**Código de Comercio.** Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 3284. 1964.

**Código de Comercio.** Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto numero 671. 1970.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2- 89 y sus reformas.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 19-2002. 2002.

**Ley De Almacenes Generales De Depósito.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1746. 1968.

**Ley Del Mercado De Valores Y Mercancías.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 34-96. 1996.

**Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.** Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional. 1996.